



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**“INEFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE  
CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL  
DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
VICTOR HUGO TERAN TERAN**

**ASESOR:**

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES ALVARADO PACAS**

**SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO**

**2004.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

### A DIOS

Por darme la oportunidad de llegar a este momento, de compartirlo contigo y con todos mis seres queridos, porque en todo momento estás conmigo.

### A LA UNAM

...Por darme el privilegio de ser un miembro más, porque puedo decir con orgullo, como diría José Vasconcelos: "Por mi raza hablará el espíritu" y mi corazón se llena de energía al corear un "goya"...

### A LA ENEP ARAGON

...Por brindarme sin condición alguna sus instalaciones, personal docente y administrativo, por mi formación profesional y humano...

### A TODOS LOS PROFESORES

...A todos y cada uno de ellos les agradezco sus conocimientos, comprensión y su amistad, en especial a Ma. De los Angeles Alvarado y Ma. Teresa Herrera, por guiarme en este trabajo y por su amistad...

A MIS PADRES ANDRES Y  
ZENAIDA

...Porque me guiaron con sus consejos, por su amor tan grande, por su apoyo y comprensión, este trabajo no hubiera sido posible sin su apoyo, va por ustedes...

A MI ABUELITA EUSTACIA

...Por darme su amor, sus consejos y por darme la oportunidad de tener dos madres, quisiera que supiera que la llevo en mi corazón...

A MIS HERMANOS

...A todos desde Nayeli hasta Elpidio los llevo en mi corazón, les agradezco su apoyo y porque han sido una motivación extra para ser mejor cada día. Por ser una familia tan unida y donde quiera que ande, estarán conmigo...

A MIS AMIGOS

...A todos ustedes les agradezco su apoyo incondicional y por jugar un papel importante en mi vida. En especial a Jorge y Efraín...

A BLANCA

...Por tu cariño, apoyo y  
comprensión, por estar a mi lado.  
Por ser una persona muy  
importante en mi ser...

A MIS COMPAÑEROS DE  
TRABAJO

...Por las facilidades y apoyo que  
me brindaron para poder realizar  
este trabajo, en especial a  
Edgardo García por brindarme su  
amistad...

# **INEFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

## **ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO. MARCO CONCEPTUAL DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL</b>	
1.1. Derecho	7
1.2. Acción	10
1.3. Excepción	11
1.4. Proceso	16
1.5. Procedimiento	18
1.6. Diferencia entre proceso y procedimiento	19
1.7. Partes en el procedimiento	20
1.7.1. Actor	20
1.7.2. Demandado	22
1.7.3. Juez	23
1.7.4. Tercero	25
1.8. Medios de solución de los conflictos	27
<b>CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO JURÍDICO DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL</b>	
2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	33
2.2. Código Federal de Procedimientos Civiles	37

<b>2.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</b>	<b>38</b>
---	-----------

### **CAPÍTULO TERCERO. ETAPAS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

<b>3.1. Instrucción</b>	<b>46</b>
<b>3.1.1. Fase postulatoria</b>	<b>47</b>
<b>3.1.2. Demanda</b>	<b>48</b>
<b>3.1.3. Contestación</b>	<b>50</b>
<b>3.1.4. Reconvención</b>	<b>52</b>
<b>3.2. Fase probatoria</b>	<b>54</b>
<b>3.2.1. Ofrecimiento</b>	<b>54</b>
<b>3.2.2. Admisión</b>	<b>57</b>
<b>3.2.3. Preparación</b>	<b>58</b>
<b>3.2.4. Desahogo</b>	<b>59</b>
<b>3.3. Fase preconclusiva</b>	<b>61</b>
<b>3.3.1. Alegatos</b>	<b>61</b>
<b>3.4. Juicio</b>	<b>63</b>
<b>3.4.1. Fase Conclusiva (Sentencia)</b>	<b>64</b>
<b>3.4.2. Fase Impugnativa</b>	<b>67</b>
<b>3.5. Principios que rigen el Procedimiento Ordinario Civil</b>	<b>71</b>

## **CAPÍTULO CUARTO. INEFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL**

**4.1. Análisis del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal** 79

**4.2. Motivos por los cuales es ineficaz la Audiencia Previa y de Conciliación** 82

**4.3. La necesidad de suprimir la Audiencia Previa y de Conciliación en el juicio Ordinario Civil en el Distrito Federal** 86

**CONCLUSIONES** 90

**BIBLIOGRAFÍA** 94

### **ANEXOS**

**1. Entrevista al LIC. ARMANDO LARA MARTINEZ, Secretario Conciliador del Juzgado 37 de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.** 97

**2. Entrevista al LIC. MONICA SANCHEZ, Secretario Conciliador del Juzgado 28 de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.** 99

**3. Entrevista al LIC., Secretario Conciliador del Juzgado 25 de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.** 100

4. Entrevista al **LIC. EVA ISLAS**, Secretario Conciliador del Juzgado 20 de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 101
  
5. Entrevista al **LIC. GUTIERREZ**, Secretario Conciliador del Juzgado 16 de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. 102

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizará la Audiencia Previa y de Conciliación en el Juicio Ordinario Civil, misma que tiene como finalidad de, como su nombre lo dice, conciliar a las partes una vez que se ha fijado la litis en el proceso.

Para poder ubicar en qué momento se lleva a cabo dicha audiencia, analizaremos todas y cada una de las etapas del Juicio Ordinario Civil en el Distrito Federal, tales como la postulatoria, probatoria, preconclusiva y conclusiva, para saber en qué etapa del procedimiento cobra vida este medio de conciliación. También citaremos algunos de los principios que rigen al procedimiento, relacionados con nuestro tema.

Por otra parte, como la Audiencia Previa y de Conciliación se encuentra dentro del proceso, se analizarán algunos conceptos fundamentales que tienen relación con el mismo, tales como: la acción, excepción, proceso, procedimiento, las partes en el proceso, entre otros. Asimismo, estudiaremos las formas de solución de los conflictos, como lo son la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición, ésta última es en la que se ubica el proceso jurisdiccional.

En el marco jurídico citaremos a la Constitución en primer término, pasando por el Código Federal de Procedimientos Civiles así como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dando un breve panorama a cerca de los artículos que regulan la Audiencia Previa y de Conciliación.

Por último se hará un estudio minucioso del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para poder llegar a la conclusión de la ineficacia de la Audiencia Previa y de Conciliación por las razones siguientes:

- a) Porque su finalidad es de conciliar, mediante la mutua concesión de algunos intereses de las partes, en la cual el conciliador juega un importante papel para que se pudiera dar dicho convenio, pero en la vida práctica no se lleva a cabo.
- b) Por las razones antes vertidas, las partes al no poder llegar a una conciliación por ser ineficaz, pierden el interés y no asisten a dicha audiencia, ya que es inútil perder el tiempo en la etapa procesal en comento.
- c) Además de que sólo entorpece el procedimiento, ya que si en verdad las partes de común acuerdo desean solucionar la controversia, lo harán en cualquier tiempo, como pudiera ser minutos antes de celebrar la audiencia de desahogo de pruebas.

Sentimos que la Audiencia Previa y de Conciliación ha quedado en desuso, por la ineficacia que se ha vivido hoy en día, y que es una etapa del procedimiento que ya es tiempo superar.

## **CAPÍTULO PRIMERO. MARCO CONCEPTUAL DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL**

### **1.1. DERECHO**

Al concepto de Derecho se le han dado un sin fin de acepciones, aquí sólo mencionaremos algunos del vasto mundo de ellos. Joaquín Escriche, en su obra nos menciona su definición:

"Derecho. La reunión o el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme a la justicia: o el arte de lo equitativo y lo razonable, esto es, el arte que contiene los preceptos que nos enseñan a distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los diferentes negocios que ocurren todos los días podamos dar a cada uno lo que es suyo." <sup>1</sup>

Del concepto anteriormente descrito, podemos percatarnos que presenta algunas lagunas, en virtud de que sólo se limita a mencionarnos que es un conjunto de reglas, que rigen al hombre con la única finalidad de llegar a la anhelada justicia, pero no nos dice quién dicta estas reglas, que en este caso debiendo mencionar que son reglas de conducta que emite el Estado.

Por otro lado, sólo se limita a decir que regula la conducta humana, debiendo mencionar que regula la conducta del

---

<sup>1</sup> ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado De Legislación Y Jurisprudencia I. 2ª Edición Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991. P. 543.

hombre viviendo en sociedad, en un lugar y tiempo determinado.

Galindo Garfias, menciona el siguiente concepto:

"El vocablo 'derecho' ha sido empleado por los juristas, atribuyéndole diversas acepciones. Es, por tanto, un término equívoco.

Denota: a) el conjunto de reglas o preceptos de conducta de observancia obligatoria que el Estado impone a sus súbditos; b) se refiere también a la disciplina científica que tiene por objeto el conocimiento y la aplicación de esas reglas de conducta, ciencia a la cual los romanos le llamaron *jurisprudencia*; c) alude, en fin, al conjunto de facultades de un individuo y que le permiten hacer o dejar de hacer algo frente a los demás y frente al Estado mismo. Se habla entonces de mi derecho de propiedad, mi derecho a la libertad, etc.

La noción de derecho objetivo, de acuerdo con lo que se ha expuesto, podría expresarse de la siguiente manera: es el sistema racional de normas de conducta, que impuesto coercitivamente por el Estado, tiene como finalidad la realización del orden, la seguridad y la justicia en el grupo social en el cual se aplican."<sup>2</sup>

Este concepto nos parece correcto, ya que éste no se olvida de algunos elementos como son: la coercibilidad por parte del

---

<sup>2</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, 19ª Edición. Editorial Porrúa, México, 2000. p.p. 21 y 23.

Estado para hacer cumplir sus fines y; espacio y tiempo a que se hace referencia.

Partiendo de este orden de ideas, Rojina Villegas, en su compendio nos define al derecho como sigue:

"El derecho puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva."<sup>3</sup>

García Maynez, señala lo siguiente:

"Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperoactivo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad declara obligatoria."<sup>4</sup>

Después de haber consultado a los estudiosos del derecho, podemos establecer el siguiente concepto de derecho, y queda de la siguiente manera:

Es el conjunto de normas jurídicas, impuestas por el Estado, que tienden a regular la conducta del hombre viviendo en sociedad, en un espacio y tiempo determinados.

---

<sup>3</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio De Derecho Civil. I. 28ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998. P. 7.

<sup>4</sup> GARCIA MAYNEZ, Ignacio. Introduccion Al Estudio Del Derecho. 45ª Edición. Editorial Porrúa. México 1993. P. 37.

## 1.2. ACCIÓN

Pasando a otro concepto igualmente relevante para el estudio del presente trabajo, analizaremos el concepto de acción, Escriche lo define de la siguiente manera:

"Acción. El derecho de exigir alguna cosa: y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se nos debe por otro. En la primera acepción pertenece al segundo objeto del Derecho, y con especialidad a las cosas incorporales: y en la segunda al tercero, que es el que nos manifiesta los medios de reclamar o defender nuestros derechos ante los Tribunales competentes." <sup>5</sup>

García Manyez, por su parte establece que la acción es:

"La facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva." <sup>6</sup>

Para finalizar mencionaremos a Arellano García, que nos define a la acción de la siguiente manera:

"La acción es el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho

---

<sup>5</sup> ESCRICHE, Joaquín, Op. Cit. P. 49.

<sup>6</sup> GARCIA MAYNEZ, Ignacio. Op. Cit. P 229.

material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material.

La conducta humana que es un comportamiento, un proceder, una actitud, una postura, implica dos grandes posiciones: la acción y la omisión. En la acción, el sujeto realiza una conducta dinámica en la que se pone en movimiento para impactar el mundo que lo rodea. En la omisión hay una inactividad, una abstención de conducta, una paralización de su hacer, es un no hacer, un no actuar." <sup>7</sup>

Podemos resumir que la acción no es más que la facultad que tiene toda persona, para hacer funcionar el órgano jurisdiccional, con el único fin de dirimir una controversia, la declaración de la existencia de alguna obligación y en su momento hacerla valer de manera coercitiva.

## EXCEPCIÓN

Una vez analizado el concepto de acción procedere a citar algunos conceptos de la excepción. Comenzaremos a mencionar el de Escriché, que nos dice que:

"EXCEPCION. La exclusión de la acción, estos es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor." <sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General Del Proceso. 8ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999. P. 240.

<sup>8</sup> ESCRICHE, Joaquín. Op. Cit. P. 657.

Del concepto antes referido consideramos que es completo y entendible, en virtud de que hace mención a que es el derecho que le concede la ley a la parte demandada para poder destruir la pretensión del actor.

También, cabe señalar el concepto que por su parte nos cita Vizcarra Dávalos que a la letra dice:

“Respetando los puntos de vista sobre la distinción entre defensa y excepción, podemos decir que la primera, es el género y la segunda la especie, pero ambas tienen como finalidad por una parte, detener, demorar, obstaculizar o enervar la acción, y por otra, destruirla, aniquilarla o acabarla. Esto permitirá que el demandado pueda combatir el ejercicio de la acción impidiendo su procedencia, cuando la considere injusta.”<sup>9</sup>

Es verdad que la finalidad de la excepción, hecha valer por el demandado, es de destruirla o aniquilarla como efectivamente lo menciona el autor en cita, pero no estamos de acuerdo con lo que asevera, que la excepción, primeramente tiene la finalidad de detener, demorar obstaculizar o enervar la acción, cosa que no comparto ya que si por una parte esa es la finalidad de la excepción, propiamente no sería un medio de defensa, sino que estaríamos abusando de este medio de defensa legal, ya que si sólo se hecha mano de ellas para retardar la pretensión del actor, estaríamos faltando primeramente a nuestra ética profesional y por otra defendiendo a nuestro cliente sin sentido y sin razón, lo cual a la larga nos

---

<sup>9</sup> VIZCARRA DAVALOS, José. Teoría General Del Proceso. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999. P. 135.

llevaría a una sentencia desfavorable a nuestra pretensión, razones por las cuales no compartimos dicho concepto.

Por otra parte Arellano García, define a la excepción de la siguiente forma:

"La excepción es el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconveniente en un caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconveniente en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total." <sup>10</sup>

Compartimos el concepto que nos propone este autor, toda vez que no olvida mencionar todos y cada uno de sus elementos, y que son a saber:

a) *"Opinamos que el género próximo de la excepción está constituido por la expresión 'derecho'. En efecto, la excepción es una prerrogativa o facultad que tiene el demandado o el contrademandado en defenderse, o contradecir todo lo que en la demanda se ejerce en contra de él. En la relación jurídica que emerge al oponerse la excepción, están como sujetos pasivos, por una parte que el juzgador que ha de considerar en todo su significado y alcance la excepción hecha valer y está la contraria que ha demandado o que ha contrademandado y que*

---

<sup>10</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. P 303.

*habrá de soportar el peso de la excepción, según este fundada o no.*"<sup>11</sup>

La excepción es un medio de defensa legal para destruir las pretensiones del actor, en la cual el demandado y el demandado reconvenccionista para desacreditar la acción del actor o actor reconvenccionista.

*"b) El titular del derecho de excepción lo es el demandado o el contrademandado. Puede tener tal derecho una persona física o moral. Si el derecho de excepcionarse se otorga a una unidad económica, en realidad se le da a ésta una personalidad jurídica por el legislador que menciona las unidades económicas con derechos y obligaciones. Consideramos que es pertinente que, cuando se mencione la excepción no se olvide que, puede ser titular de ella, no sólo el demandado, sino también el contrademandado o reconvenido, si el demandado, a su vez, hizo valer alguna acción en contra del demandante."*<sup>12</sup>

Por lo que respecta a la excepción es una facultad o un derecho subjetivo del demandado en el principal o para el caso de que haya reconvencción la facultad es del demandado reconvenccionista. Dicha facultad puede recaer en una persona física o moral.

*"c) El fenómeno de la excepción se presenta dentro de un proceso pues, el derecho excepcionarse potencial que se tenga*

---

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Ibidem P. 304.

*no se actualiza sino hasta el momento que se hace valer y ello ocurre sólo dentro de un proceso.*"<sup>13</sup>

La excepción sólo cobra vida fáctica al momento de dar contestación a la demanda o a la reconvencción interpuesta, en la cual el demandado en el principal y demandado reconvenccionista deberán hacer valer todas y cada una de las excepciones que tengan a su favor para su medio de defensa, salvo las excepciones supervenientes.

*"d) Cuando el actor contrademandado o el demandado opone una excepción no se dirigen directamente al sujeto que tiene la calidad de parte contraria, sino que la excepción la encauzan por conducto o intermediación del juez, aunque reconocemos que, el peso de los efectos de la excepción, de prosperar, recaerá en la parte contraria."*<sup>14</sup>

Las excepciones se oponen para el hecho de ilustrar al juzgador a efecto de normarle un criterio, y a la parte contraria le recaera demostrar que sus excepciones no tiene ningún efecto legal, por los medios de prueba que tenga a su favor.

*"f) La finalidad de la excepción es detener el proceso, lo que puede tener efectos provisionales o definitivos. No quisimos establecer limitantes en este sentido pues, será la norma procesal la que determinará si esos efectos son provisionales o definitivos. Algunas veces, el que los efectos sean temporales o permanentes, dependerá de la actitud del actor frente a la acción dilatoria que prosperó exitosamente y que, en ocasiones,*

---

<sup>13</sup> Idem.

<sup>14</sup> Idem.

*lo obligará a un nuevo planteamiento o quedará a su arbitrio hacer o no ese nuevo planteamiento. No es la única finalidad de la excepción detener el proceso. A veces, la finalidad irá encomendada a que se dicte una sentencia absolutoria, favorable al que opone la excepción. Lo favorable puede ser parcial o total.”<sup>15</sup>*

La finalidad de la excepción es la detener el procedimiento, y sus efectos pueden ser provisionales o definitivos. Tales como en virtud de que hay algunas excepciones que dilatan el procedimiento y que por su naturaleza se deben resolver en ese momento procesal, y por otro lado, algunas excepciones serán analizadas en Sentencia Definitiva, y su efecto sera parcial o total.

## **1.2. PROCESO.**

Por lo que respecta al concepto de proceso, analizaremos algunos conceptos que a nuestro parecer son algunos de los más apropiados.

“PROCESO. Constituye el objeto de conocimiento de la ciencia del derecho procesal. Junto con la acción y la jurisdicción que le preceden, esas tres nociones forman, como se conoce, el ‘trinomio jurídico’, o sea las ideas básicas y sistemáticas para la construcción conceptual de la moderna ciencia del proceso. En su sentido amplio traduce como precedere que significa avanzar o trayectoria, que explica la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier

---

<sup>15</sup> Idem.

fenómeno, desenvolviéndose o desarrollándose, por ejemplo en el proceso químico, físico, etc. En su significación jurídica consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. Es el instrumento necesario y esencial para que la función jurisdiccional se realiza, toda vez que no es posible concebir la aplicación del derecho por virtud de los órganos estatales preinstituidos sin que le haya precedido un proceso regular y válidamente realizado.”<sup>16</sup>

Por otra parte Ramírez Gronda, nos proporciona su concepto, en relación al proceso, y nos dice que:

“Proceso. Conjunto de diligencias y actuaciones de una causa criminal. Pero, en realidad, y con mayor amplitud, podría decirse del proceso que se trata de una secuencia o serie de actos que desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”<sup>17</sup>

Por otro lado Arellano García, nos define al Proceso como sigue:

“Por tanto, entendemos por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intevienen ante un órgano del Estado, con facultades

---

<sup>16</sup> LERNER, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina 1967. P. 291.

<sup>17</sup> RAMÍREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico. 11ª Edición. Editorial Claridad. México 1994. P. 265.

jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas." <sup>18</sup>

Por nuestra parte podría decir que el concepto que de nuestra parte aportaríamos del proceso, podría quedar de la siguiente manera:

Aquel conjunto de actos y formalidades entrelazados entre sí, que se llevan a cabo ante el órgano jurisdiccional competente previamente establecido, de los sujetos que intervienen en él, con el objeto de dirimir los conflictos conforme a las leyes aplicables al caso concreto.

### **1.3. PROCEDIMIENTO.**

Otro de los conceptos trascendentales es el del Procedimiento, por lo tanto trataremos de citar algunos de ellos. A continuación mencionaremos los siguientes:

Rafael de Pina, en su obra nos menciona que: "PROCEDIMIENTO. Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra referida a las formalidades procesales es sinónima de enjuiciamiento. Constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo."<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. P. 6.

<sup>19</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario De Derecho. Vigésimo novena Edición. Editorial Porrúa. México 1999. P. 420.

"Procedimiento. Modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos, es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo o ejecución en una causa."<sup>20</sup>

Pensamos que el concepto de Guillermo Cabanellas, como bien dice que el procedimiento, es el modo de proceder en justicia, pensamos que se refiere al procedimiento judicial, en virtud de que a ello nos referimos.

Después nos dice que es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones, y que dichas actuaciones judiciales nos ayudan a su vez, a las distintas etapas procedimentales como las que acertadamente dicho autor nos menciona, tales como la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo o ejecución en una causa, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

#### **1.4. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.**

En la vida práctica, los términos proceso y procedimiento son utilizados indistintamente, pero cabe hacer mención de que en ningún momento llegan a ser sinónimos, aunque la diferencia estriba en lo que a continuación plasmaremos.

Por principio de cuentas podemos decir que hay una diferencia considerable entre ambos conceptos, ya que el proceso es simplemente un concepto teórico, que nunca podrá

---

<sup>20</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. México 1988. P. 259.

materializarse y difícilmente, o mejor dicho, es prácticamente imposible que se pueda ubicar en un tiempo y espacio determinados. En cambio, el procedimiento es dinámico, es la materialización del procedimiento en un tiempo y espacio determinados, por ende, el proceso cobra vida mediante el procedimiento, el cual se lleva a la vida práctica, a lo fáctico.

El proceso necesaria e invariablemente, siempre va a necesitar de un procedimiento, que sea su materialización en la vida práctica, en cambio, el procedimiento no siempre hace referencia a un proceso, puede referirse sólo a una parte de éste, o también puede actuar en algunas otras formas de obrar, sean jurídicas o no lo sean.

## **1.5. PARTES EN EL PROCEDIMIENTO.**

### **1.5.1. ACTOR.**

Bernardo Lerner, en su obra nos dice que el actor es:

"ACTOR. Es la persona que asume en un juicio la posición de mandante. Es el sujeto que en el proceso interviene como parte activa, ejercitando una acción o pretensión frente al demandado. En el proceso penal al actor se le denomina acusador y también querellante. Para ejercitar una acción es necesario tener la capacidad legal para estar en juicio. Se consideran incapacitados en forma absoluta para el ejercicio de la pretensión accionable a los menores no emancipados; los que se encuentran en un estado de interdicción y los comerciantes fallidos respecto a las acciones en la masa. Los

menores emancipados tienen incapacidad relativa, quienes para estar en juicio, necesitan autorización judicial. En la jurisdicción del trabajo, los menores adultos tienen la misma capacidad de los mayores de edad para estar en juicio."<sup>21</sup>

Guillermo Cabanellas, por su parte nos menciona el siguiente concepto:

"Quien asume la iniciativa procesal: el que ejercita una acción. Sinónimo de demandante; o sea, el que en juicio formula una petición o interpone una demanda. En los asuntos penales se le denomina acusador o querellante."<sup>22</sup>

De Pina, dice al respecto:

"Se ha conservado para designarla demandante, como aquel que promueve demanda ante los órganos de jurisdicción. En realidad, tanto es actor el demandado como el demandante, cuando ambos actúan, es decir, mientras no se coloquen en situación de rebeldía. Actor (a), es la persona que actúa en el proceso, sea de su propio interés, o sea en el ajeno."<sup>23</sup>

Podemos concluir que al actor se le puede definir de la siguiente forma:

Es la persona física o moral con capacidad legal para ejercitar una acción o una pretensión, en contra de una persona física o moral, ante los órganos jurisdiccionales competentes. Cabe hacer mención que en el supuesto de que se promueva

<sup>21</sup> LERNER, Bernardo. Op. Cit., P. 321.

<sup>22</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Op. Cit. P. 14.

una reconvencción, el demandado en el juicio natural se convierte en actor reconconvencionista y el actor en el principal, asume la calidad de demandado reconconvencionista, en este caso hacen los dos papeles en un mismo juicio.

### **1.5.2. DEMANDADO.**

Ahora toca el turno del concepto de demandado, y para ello mencionaremos a Escriche, que nos dice:

"DEMANDADO. Aquel a quién se pide en juicio alguna cosa. La causa del demandado es más favorable que la del demandante; y en causa igual es mejor la condición del que posee."<sup>24</sup>

Este concepto es muy concreto, pero no estamos de acuerdo con el mismo, ya que nos dice que es a aquel a quien se pide en juicio una cosa, pues cabe hacer mención que al demandado se le puede pedir una cosa, pero no es una regla general, ya que en un juicio no sólo se pretenden cosas materiales, sino se demanda la declaración de un derecho, una abstención.

Toca por su parte mencionar a Ramírez Gronda que en su obra define al concepto como:

---

<sup>23</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. P. 55.

<sup>24</sup> ESCRICHE, Joaquín. Op. Cit.. P. 536.

"Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda."<sup>25</sup>

Rafael de Pina, sólo se limita a mencionarnos que el "Demandado. Persona que es demandada."<sup>26</sup>

Partiendo de este orden de ideas, podemos concluir que el concepto de demandado nos es mas que aquella persona física o moral contra la cual se entabla una demanda, de la que se pretende en juicio, una obligación de dar, hacer o no hacer.

### **1.5.3. JUEZ.**

De Pina Vara define a la figura del juez de esta manera:

"JUEZ. Se aplica la denominación al funcionario público que participa en la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como al ciudadano que accidentalmente administra justicia como jurado, árbitro, etc. Su función es aplicar el derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa, sino jurisdiccional. El juez no está instituido como tal para juzgar del derecho, ni para crearlo: su misión es aplicarlo. Aunque la función jurisdiccional se ejerce primordialmente por los jueces, nuestro sistema jurídico procesal permite la intervención en esta tarea de los ciudadanos, convertidos en jueces no profesionales, que

---

<sup>25</sup> RAMIREZ GRONDA, Juan D. Op. Cit., P. 116.

<sup>26</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. P. 222.

accidentalmente aplican el derecho con la misma eficacia que los jueces-funcionarios."<sup>27</sup>

Para Ramírez Gronda el concepto del juez lo define como:

"Juez. Magistrado cuya función consiste en administrar justicia: esto es en juzgar. El Código Civil declara que 'Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes' (art. 15), pero este enunciado no agrega nada a nuestro concepto, pues, como señala Carlos Cossio, la necesidad de juzgar en que está el juez existe por una razón lógica-jurídica y no porque lo dijo el legislador."<sup>28</sup>

Cabanellas de Torres, nos dice que juez es:

"El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, ejecutar el fallo en un pleito o causa. El es quién decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido. El juez, ha sido definitivamente como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia, pronuncia decisiones en juicio."<sup>29</sup>

Por otro lado, Escriche define al juez como:

---

<sup>27</sup> Idem.

<sup>28</sup> RAMÍREZ GRONDA, Juan D. Op. Cit. P. 190.

<sup>29</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Op. Cit. P. 170.

"Juez. El que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o criminales o así como en unos como en otros."<sup>30</sup>

De los conceptos antes referidos podemos concluir que juez es aquel funcionario público, que tiene una participación directa en la administración de justicia, cuya función primordial es la de juzgar mediante la correcta aplicación del derecho, o bien, la aplicación material de las leyes a un caso concreto.

#### 1.5.4. TERCEROS.

Escriche nos da un concepto que carece de algunos elementos para nuestro estudio, que literalmente dice así:

"TERCERO. El que media entre dos o mas personas para el ajuste o ejecución de una cosa buena o mala,"<sup>31</sup>

Cabe hacer mención del concepto que proporciona Ramírez Gronda:

"Tercero. Que media entre otros para avenirlos o concentrarlos. Persona que no es ninguna en la que intervienen en trato o negocio de cualquier clase."<sup>32</sup>

Rafael de Pina, define a los terceros como:

---

<sup>30</sup> ESCRICHE, Joaquín. Op. Cit. P. 939.

<sup>31</sup> Ibidem. P. 1490.

<sup>32</sup> RAMÍREZ GRONDA, Juan D. Op. Cit. P. 313.

"Quién no es parte en un acto, contrato o proceso. Persona que se incorpora a un proceso civil en curso utilizando cualquiera de las formas de intervención autorizados al efecto por el ordenamiento jurídico procesal."<sup>33</sup>

Consideramos que este último concepto es el más acorde, procesalmente hablando, toda vez que menciona que "*persona que se incorpora...*", refiriéndose a la persona física o moral; en segundo término dice: "*...que se incorpora a un proceso civil en curso...*", es bien sabido que el tercero, como parte en un proceso, participa una vez que ha iniciado el juicio cuando piensa que es afectado en su esfera jurídica o en sus intereses; y por último nos comenta: "*...utilizando cualquiera de las formas de intervención autorizados al efecto por el ordenamiento jurídico procesal.*", para que el tercero pueda intervenir en el juicio, lo debe de hacer mediante los medios legales para ello, los cuales se encuentran previstos por el Código de Procedimientos Civiles.

## 1.6. MEDIOS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS.

En esta ocasión analizaremos algunas de las formas de solución de los conflictos que a saber son las siguientes: autotutela, autocomposición, allanamiento, transacción y heterocomposición.

**AUTOTUTELA.** Los tratadista le han dado diversas formas de llamarla, tales como la defensa privada, autoayuda, auxilio propio, autodefensa, autojusticia, entro otras.

---

<sup>33</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. P. 471.

La mayoría de los autores consultados, coinciden en que esta figura es la forma más primitiva de resolver las controversias, porque argumentan que el más fuerte o el más hábil es capaz, con algunas ventajas logre imponer una solución a su adversario.

Al respecto Gómez Lara, nos dice:

"En ella, el más fuerte o el más hábil, impone por su inteligencia, por su destreza, por su habilidad, la solución al contrario. Por lo tanto el litigio se resuelve en razón de a quién asiste el derecho, sino repetimos, en función de quién sea el más fuerte o el más hábil. Es una forma primitiva, cercana a la animalidad. En rigor, es una forma animal de solución de la conflictiva, pues en las sociedades de animales, precisamente los conflictos entre ellos, parece resolverse básica y periódicamente a través de la autotutela."<sup>34</sup>

Es verdad que en esta figura, alguna de las partes sacrifica una parte de sus intereses para la solución de los problemas cotidianos. Pero en este sentido el artículo 17 constitucional, prohíbe que los particulares puedan hacerse justicia por su propia mano. Partiendo de este orden de ideas, podemos decir que estas prácticas consuetudinarias se encuentran fuera de la ley, pero a pesar de la evolución humana, esta forma de dirimir los conflictos no desaparecerá y seguirá el Estado tolerando, por los siguientes motivos:

---

<sup>34</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Sexta Edición. Editorial UNAM. México, 1983. P. 27.

a) Por una parte, los órganos jurisdiccionales tienen mucha carga de trabajo, y en este caso sería prácticamente imposible que los tribunales lleguen a conocer de todos y cada uno de los conflictos que se suscitan en la convivencia social, por mínimos que sean éstos, y; b) por otra parte que la justicia en nuestra entidad no gozan de buen prestigio y la población en la mayoría de las controversias, las resuelven a través de esta figura en mención, basándose en que se dice que prefieren un mal arreglo que un buen juicio.

**AUTOCOMPOSICION.** Es una de las formas más evolucionadas de solución de las controversias, y dicha solución proviene de la voluntad de las partes en conflicto, ya sea por renuncia, sometimiento o concesión mutua. Estas son el desistimiento, el allanamiento y la transacción.

Al Desistimiento, Gómez Lara, la define como: "Una renuncia procesal, de derechos o de pretensiones"<sup>35</sup>. El desistimiento puede ser de la demanda, de la instancia o de la acción.

En el desistimiento de la demanda, el actor sólo se limita a la renuncia de la demanda, es decir, sólo retira y deja sin efectos la demanda, siempre y cuando no se haya emplazado al demandado.

Por lo que respecta al desistimiento de la instancia, procede una vez que el demandado ha sido llamado a juicio, y para ello forzosamente se requerirá del consentimiento expreso del

---

<sup>35</sup> Ibidem. P. 35.

demandado, para que pueda surtir sus efectos dicho desistimiento.

Podemos resaltar que estos tipos de desistimiento, propiamente no es una forma autocompositiva para la solución de los conflictos, ya que es cierto que el actor tiene el derecho de renunciar a la demanda y de la instancia, pero en cualquier momento puede ejercer de nueva cuenta su derecho, presentando la demanda y por consiguiente no puede ser una manera de solución de los conflictos.

En cambio, en el desistimiento de la acción, sí es una forma de solución de las controversias, ya que lo que se hace es una renuncia del derecho o de la acción, y que procede aún sin el consentimiento del propio demandado, por consiguiente ya no se puede volver a intentar la misma acción, sobre la misma pretensión.

**ALLANAMIENTO.** Gómez Lara, define al allanamiento de la siguiente manera:

"El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por quién resiste en el proceso, a las pretensiones de quién acciona."<sup>36</sup>

Al respecto, el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla: "Cuando el demandado se allane a la demanda en todas y cada una de sus

---

<sup>36</sup> Ibidem. P. 37.

partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia,..."

A decir verdad, la figura del allanamiento, efectivamente es una forma de solución de los conflictos pues, el demandado de forma expresa acepta todas y cada una de las pretensiones del actor en su escrito inicial de demanda, todo ello ratificado ante la presencia judicial, para que el allanamiento pueda surtir sus efectos y el actor a su vez debe manifestar su conformidad con éste.

Sólo que a nuestro parecer, el allanamiento, como doctrinalmente se maneja, no es una forma autocompositiva, en virtud de que, a fin de cuentas el juez, una vez que las partes han hecho lo propio en lo conducente al allanamiento, tiene la facultad y la obligación de resolver en definitiva sobre el fondo del asunto, es por ello que deducimos que el allanamiento no es propiamente una forma autocompositiva de las controversias.

**TRANSACCION.** La transacción es una figura autocompositiva bilateral de solución de los conflictos, en la cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, ponen fin a una controversia presente o bien previenen una futura.

Por su parte el artículo 2944 de Código Civil para el Distrito Federal, prescribe: "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura."

**HETEROCOMPOSICION.** La heterocomposición es una de las formas más evolucionada encaminada a la solución de los conflictos, que tiene como característica principal, que dicha solución se hace mediante la intervención de un tercero imparcial a las pretensiones de las parte.

Cipriano Gómez Lara en su obra antes mencionada, dice al respecto lo siguiente:

"La heterocomposición es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial al conflicto".<sup>37</sup>

Las partes al someterse a un tercero ajeno e imparcial al conflicto para la solución de las controversias, de antemano saben que deben acatar la solución que el juzgador impone, aún en contra de la voluntad de ellos mismos.

Las formas heterocompositivas son dos, que a saber son: el juicio arbitral y el juez. Por lo que cabe al Juicio Arbitral podemos decir que tiene lugar cuando los interesados de común acuerdo pactan en someter sus diferencias a la decisión de un tercero imparcial llamado arbitro, que a través de una serie de pasos entrelazados entre sí, llega a decidir la controversia de un laudo.

Juez. En la vida cotidiana no es posible encomendar la tarea de solucionar todas las diferencias de la vida en sociedad a la decisión de un árbitro y que alternativamente a ello podemos acudir al proceso jurisdiccional.

---

<sup>37</sup> Ibidem. P. 41.

Como anteriormente hemos citado algunos de los más importantes conceptos del proceso, es por ello que no mencionaremos ninguno de ellos. De lo que si podemos decir es que a pesar de sus inconvenientes, como lo son la dilatación, costoso, y muchas de las ocasiones hay un alto promedio de decisiones injustas, pero a pesar de ello es el mejor instrumento de aplicación del derecho, es por ello que el Estado debería de hacer un poco de labor para poder acercarnos al perfeccionamiento del proceso judicial.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO JURÍDICO DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL**

### **2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ha sufrido muy pocas reformas a partir de su promulgación, que a saber son:

*"El artículo 17 de nuestra Constitución ha sido reformado únicamente en una ocasión, el 17 de marzo de 1987, bajo la presidencia del licenciado Miguel de la Madrid. La reforma consistió en establecer con mayor precisión el derecho a la justicia o derecho de acción, con las siguientes características: nadie puede hacerse justicia por propia mano; todos tienen derecho a la administración de justicia, que será gratuita, ante los tribunales, que resolverán de manera pronta, completa excepción imparcial; la ley federal establecerá los medios para garantizar la independencia judicial y la plena ejecución de sanciones, y finalmente, se mantiene la prohibición de privación de la libertad por deudas de carácter civil.*

*En este artículo, como vemos, se plantean desideratums que se esperan del sistema de administración de justicia que, efectivamente, sea para todos, que todos tengamos derecho a ella; que sea eficiente, es decir, completa, que efectivamente resuelva los litigios que se plantean; que sea pronta (es un ligar común que la justicia, si no es pronto, no es justicia), y*

*que por supuesto sea imparcial, y en esto la independencia y autonomía del Poder Judicial tiene una gran importancia.*

*Fueron a estos planteamientos, qué realidad nos encontramos en la justicia mexicana, que, es junto con la seguridad, uno de los problemas más grandes que enfrenta nuestro país actualmente, no obstante la aún inacabada reforma judicial iniciada por el presidente Zedillo y que sin duda ha servido para corregir algunos problemas, pero faltan muchos más.*

*Para comenzar, basta con señalar que en la práctica no es ni para todos gratuita, sino que es costosa porque requiere el pago de abogados, además de la realización de una gran cantidad de gastos, de los cuales en muchas ocasiones dependen del éxito o no del litigio. Es sabido además, la pobreza con que se han desarrollado los abogados de oficio, que trabajan en condiciones de franca miseria, comenzando por el sueldo que reciben, por lo que con demasiada frecuencia completan su ingreso, gracias a los esfuerzos de sus representados.*

*Respecto de la eficiencia de la justicia, ésta depende fundamentalmente de la calidad de los jueces y del personal judicial, y desgraciadamente en México todavía nos falta avanzar mucho en estos aspectos, pues aún en muchos estados, los jueces no accesan al cargo por concurso, y menos aún existen programas de capacitación permanentes; sin embargo, en esto debemos reconocer que se va mejorando poco a poco, y tal vez uno de los problemas fundamentales sea la pobre asignación de recursos que en los presupuestos públicos*

*se da a la administración de justicia; así, encontramos estados donde los juzgados y tribunales trabajan en las mismas condiciones que hace 50 años, lo que sin duda tiene también un importantísimo impacto sobre la dilación de los juicios.*"<sup>38</sup>

Al respecto Emilio O. Rabasa en su obra, comenta lo siguiente:

*"Este artículo fue adicionado por reformas publicadas en el Diario Oficial de marzo de 1987. Afirma el derecho que cualquier persona tiene para acudir ante los tribunales y que éstos le hagan justicia, ya que las contiendas que surgieren entre particulares -cuando éstos no puedan resolverlas en forma pacífica y de común acuerdo- es necesario que lo haga un órgano del Estado facultado para ello, órgano que debe emitir sus resoluciones lo más pronto posible, con imparcialidad y juzgar el conflicto sujeto a consideraciones en todos sus puntos.*

*La reforma también ordena que las leyes, tanto las federales como las locales, deben garantizar la independencia de los tribunales y el cumplimiento de sus resoluciones. Ha sido una vieja ambición la independencia del Poder Judicial frente a los otros dos. El Judicial es el más inerme de los tres, pero pese a esa condición es indispensable para su buen funcionamiento que los jueces laboren sin estar sometidos a superiores jerárquicos. El juez sólo debe estar subordinado a la ley para que exista una seguridad jurídica y los hombres se sientan protegidos en sus derechos.*

---

<sup>38</sup> RABASA, Emilio O. *Ochenta Años de Vida Constitucional en México*. Edit. Comité de Biblioteca e Informática de la Cámara de Diputados, LVII Legislatura y el Instituto de Investigaciones Jurídicas

*Especialmente el Congreso Constituyente de 1917 analizó este tema y los Diputados plantearon con ahínco y pasión la importancia que tiene para el particular poder confiar en el sistema judicial: en su eficacia, sabiduría y honradez.*<sup>39</sup>

El artículo en mención desde la promulgación de nuestra carta magna hasta la fecha, ha quedado de la siguiente manera:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que está expedito para impartirla en lo plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independiencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deuda de carácter puramente civil.”

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la garantía de seguridad jurídica, el mencionar que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que está expedito para impartirla”, es decir, que la justicia deberá impartirse en los

---

de la UNAM. México 1998. P 22.

tribunales previamente establecidos; "en lo plazos y términos que fijen las leyes", en el tiempo que la ley de la materia fije como plazo; "emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"; de manera que el juzgador debe resolver de manera pronta, que no tenga interés en el asunto y resuelva todos los puntos controvertidos.

## **2.2. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Como no se podía pasar por alto el Código Federal de Procedimientos Civiles, en orden de jerarquías, es por ello que se procederá al análisis de la misma.

La legislación procesal federal en materia civil no contempla ninguna figura similar a la de la legislación federal de la mismas materia, pero no por ello no cabe la posibilidad de conciliación de las partes.

A ello se aplicaría la posibilidad de que las partes llegaran a un convenio, en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de la Sentencia Definitiva, en la cual las partes juegan un importante papel, ya que ellos sería los que de manera voluntaria, llegaría a esta forma de mitigar los conflictos.

Aun después de que el Juez ha dictado su fallo, cabe la posibilidad de realizar una especie de convenio, pero enfocado al cumplimiento de la Sentencia que previamente ha dictado el juzgador.

---

<sup>39</sup> RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria. Mexicano: ésta es tu CONSTITUCIÓN. Octava Edición. Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1993. P. 74.

### 2.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La Audiencia Previa y de Conciliación en el Juicio ordinario civil para el Distrito Federal, se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles, Título Sexto DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, en los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 272-A.** *"Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los Juicios de Divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención.*

*Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.*

*Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo de*

*conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.*

*En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.”*

Al respecto, Hernández Fuentes nos explica el artículo de la siguiente manera:

*“Cuando el día que se hubiere señalado para la audiencia previa, de conciliación y de excepciones estuviese corriendo el término para contestar la demanda o la reconvenición, el Juez diferirá la celebración de aquella, señalando en el mismo auto, nueva fecha y hora para tal efecto, tomando en consideración los días que faltan para transcurrir y los tres días con que contará la parte que corresponda, para contestar las excepciones y defensas que se opusieren en su contra.*

*El mismo día en que se celebre dicha audiencia, cuando las partes no hubieren celebrado un convenio o en su caso no se hubiesen decretado procedentes las excepciones procesales opuestas por aquellas, el Juez abrirá el juicio a prueba, por el término de diez días, atento a lo dispuesto por los artículos 277 y 290 de este Código.*

*Para que se haga efectiva la multa a que se refiere el segundo párrafo de este precepto, será necesario que en el auto admisorio de demanda, o en un auto posterior el Juez hubiere apercibido a las partes en tal sentido, puesto que en caso de omisión aunque aquellas faltaren, no serán sancionadas.*

*No obstante lo anterior, aún cuando el día de la audiencia se impusiere una multa a una o a ambas partes, siempre quedará a salvo su derecho para que dentro de los tres días posteriores, en forma incidental, justifiquen la causa de su inasistencia, cuando de constancias de autos se desprenda que promovieron por su propio derecho y no hubieren autorizado a persona alguna en los amplísimos términos del artículo 112 de este código, en cuyo caso, si dicha persona no asistiere a la audiencia, la persona a quien asesore si será sancionada.*

*Con independencia de lo anterior, ya sea con o sin la asistencia de las partes, se celebrará la audiencia aludida, en la que el Juez depurará el procedimiento y resolverá lo conducente respecto de las excepciones y defensas opuestas por las partes y en su caso, procederá en la forma prevista por el artículo 190 de este ordenamiento.*

*Por otra parte, y si bien es cierto que en el tercer párrafo de este precepto se indica que el Conciliador propondrá a las partes las alternativas para solucionar el litigio, también lo es que la práctica forense, aquél solamente conmina a las partes para que celebren un convenio, y en caso de aceptarse, corresponderá a las partes proponer las bases*

*correspondientes, las cuales serán analizadas por el Juzgador, y si procedieren, aprobará el convenio.*

*Para evitar dilaciones posteriores, al celebrarse el convenio deberá hacerse constar que las partes se reconocen recíprocamente tanto la personalidad con la que comparecieron a juicio, como para celebrar el convenio y que ambas, de común acuerdo, convienen en sujetarse a las cláusulas contenidas en el mismo, por lo que en consecuencia, deberán dictarlas o redactarlas al momento de celebrarse la audiencia aludida, o en su caso, podrán reservarse su derecho para hacerlo valer con posterioridad, sin que por ello se suspenda el procedimiento.*

*Ahora bien, cuando al momento de la audiencia, las partes convengan en celebrar un convenio, deberá precisar entre otros aspectos, el domicilio de aquellas y alguna cláusula penal para el caso de incumplimiento, la cual podrá consistir en el pago de una determinada cantidad y/o en la ejecución anticipada del plazo pactado en el convenio.”<sup>40</sup>*

Si una de las partes no concurre a la audiencia se le sancionará con una multa de 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no se llega a un convenio, se depura el procedimiento, examinando y resolviendo las excepciones en el momento, salvo que sea de previo y especial pronunciamiento, que será al resolver el negocio y se abrirá el juicio a prueba, otorgando un término común de diez días para el ofrecimiento.

---

<sup>40</sup> HERNANDEZ FUENTES, Raul Benito. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 4ª Edición. Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 2002. P. 239.

Si ambas partes no concurren a la audiencia, se sancionará a las partes con la multa mencionada, no se llega a un convenio, se depura el procedimiento y se abrirá el juicio a prueba.

Si ambas partes concurren a la audiencia, el conciliador examinará la legitimación procesal, y propondrá las alternativas de solución para procurar la conciliación, en caso de que las partes lleguen a un convenio y aprobado por el Juez, tendrá fuerza de cosa juzgada y se concluirá con el juicio.

Si ambas partes concurren a la audiencia, el conciliador examinará la legitimación procesal, y propondrá las alternativas de solución para procurar la conciliación, en caso de que las partes no lleguen a un convenio, se depurará el procedimiento y se abrirá el juicio a prueba, otorgando un término común de diez días para el ofrecimiento de las mismas.

**ARTÍCULO 272-C.** *En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.*

"Cuando el Juez declare terminado el procedimiento por estimar que es procedente la excepción de falta de personalidad o de legitimación activa del representante o apoderado del actor, éste no podrá presentar el recurso de apelación en contra del auto en que se hubiere decretado procedente tal excepción, sino que en todo caso, deberán exhibirse las probanzas que sirvan para acreditarla.

Si se plantea al contestar la demanda, se resolverá en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones, y se plantea con posterioridad, deberá celebrarse la audiencia incidental prevista por el artículo 88 de este ordenamiento."<sup>41</sup>

Este artículo es totalmente claro, toda vez de que si la persona que promueve no acredita el interés en el asunto, y la parte contraria objeta dicha personalidad, el juzgador está obligado a revisar dicha objeción, y podría pasar que si dicha objeción es subsanable, se subsanará, de lo contrario de proceder se dará por terminado dicho juicio.

**ARTÍCULO 272-D.** *Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el Juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de este ordenamiento.*

"Al contestar una demanda o reconvención, no es conveniente alegar los defectos contenidos en dichos escritos, puesto que mediante este precepto se depurarán, por lo que lo más recomendable es oponer las excepciones y defensas que de estos defectos se derivaren, y que puedan tener como resultado la improcedencia de la acción ejercitada.

Los defectos en dichos escritos, podrán depurarse siempre y cuando se refieran a cuestiones de forma, pero no de fondo, puesto que ello implicaría que el Juez supliera la deficiencia de los escritos presentados por las partes.

---

<sup>41</sup> Ibidem. P. 241.

Ahora bien, la facultad que este artículo confiere al juzgador para tomar las medidas conducentes a subsanar los defectos de dichos escritos, no lo autoriza para revocar sus propias determinaciones, pero sí para ampliarlas o adicionarlas cuando aquellas hubiesen sido omisas, siempre y cuando haga tales aclaraciones dentro del término previsto por el artículo 84 de este código."<sup>42</sup>

**ARTÍCULO 272-E.** *Al tratarse de las cuestiones de conexidad, de litispendencia o cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.*

"Las pruebas rendidas, son diferentes a las pruebas ofrecidas, puesto que éstas puede o no ser admitidas, en tanto que las primeras, son las que se desahogan durante el procedimiento.

No debe olvidarse que la excepción de cosa juzgada debe tramitarse en forma incidental, es decir, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días, como lo ordena el artículo 42 del texto reformado de este código, por lo que en consecuencia, podrá plantearse, tanto al contestar la demanda, como con posterioridad, y en ambos casos, deberán exhibirse las probanzas que sirvan para acreditarla.

Si se plantea al contestar la demanda, se resolverá en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones, y si se plantea con posterioridad, deberá celebrarse la audiencia incidental prevista por el artículo 88 de este ordenamiento."<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Ibidem. P. 242.

<sup>43</sup> Idem.

Si al dar contestación a la demanda, se alega alguna excepción sobre conexidad, litispendencia o cosa juzgada, el Juez deberá resolver la cuestión planteada en la presente audiencia, en base a las pruebas que rindan las partes.

**ARTÍCULO 272-F.** *La resolución que dicta el Juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.*

Para el caso de que alguna de las partes o ambas partes no estuvieren conformes con la resolución de la audiencia previa y de conciliación, ésta será apelable en efecto devolutivo, es decir, no se suspenderá el procedimiento en tanto se resuelve la discrepancia.

## CAPÍTULO TERCERO. ETAPAS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

### 3. INSTRUCCIÓN

A la primera etapa del procedimiento, Gómez Lara, en su obra nos dice lo siguiente.

“Y esta instrucción procesal, concebida en esos términos, sí existe en todo tipo de procesos y engloba todos los actos procesales, tanto del tribunal, como de las partes y de los terceros, que son precisamente actas a través de los cuales se precisa el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se forman las conclusiones o alegatos de las partes. Es decir, es toda una primera fase de preparación, precisamente por eso se llama instrucción, para permitir al juez o al tribunal la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones y negativas y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que permitan, como ya se ha dicho, que el juez o tribunal esté en posibilidades de dictar sentencia. Ese sentido se manifiesta en la fase *cierre de la instrucción*, que en los procesos penales se usa en tales términos, y que equivaldría, en los procesos civiles, al momento de *citación para sentencia*. En otras palabras, la primera gran fase de instrucción, es aquella en que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas y en que, las partes, el tribunal y los terceros, desenvuelven toda la actividad de información y de *instrucción* al tribunal, haciendo posible que

éste tenga preparado todo el material necesario para dictar sentencia."<sup>44</sup>

En la etapa de instrucción, el juzgador se hace allegar de todos los medios necesarios, como lo son la demanda, contestación de la demanda, y en su caso la reconvención y contestación a la misma, los medios de prueba que las partes aporten, así como los que el juzgador solicite, de los alegatos que las partes emitan, para poder pasar a la siguiente etapa de juicio, en la que estará en condiciones de dictar su fallo, en base a todos los medios legales recabados en la fase de instrucción.

Por otro lado, cabe hacer mención de las partes que en ella intervienen, como son: la parte actora, la parte demandada, el juez, y los terceros. Esta etapa es dividida en las siguientes periodos:

### **3.1. Fase postulatoria**

Ovalle Fabela en su texto, nos dice de la instrucción lo siguiente:

"Esta primera etapa tiene por objeto que las partes *expongan* sus pretensiones ante el Juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concentra en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En esta etapa, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y

---

<sup>44</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. P. 125.

ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la reconvencción, deberá emplazarse al actor para que la conteste.”<sup>45</sup>

La fase postulatoria, como se desprende de lo antes mencionado, salen a relucir la demanda, contestación de la demanda y en su caso, la reconvencción y contestación a la misma.

### **3.1.2. Demanda.**

Toda contienda o todo procedimiento judicial comenzará con la presentación de la demanda, que es aquel escrito mediante el cual el actor detalla sus pretensiones que reclama del demandado, narrando cronológicamente los hechos en que funde su demanda, así como refiriéndose a los preceptos legales en que funde su acción.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene los requisitos esenciales que debe contener el escrito la demanda, en el cual se estipula lo siguiente:

“Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;

---

<sup>45</sup> OVALLE FAVELA, Jose. Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Editorial Harla. México 1989. P. 42.

- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale el actor para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tenga relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.  
Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos suscintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; y
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

Los requisitos esenciales que debe contener la demanda son precisamente los que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que son: el tribunal al que va dirigida la demanda, el nombre del actor y su domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal ante el que se promueve, el nombre del demandado y su domicilio donde puede ser emplazado, el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios, los hechos con que el actor funde su demanda, los cuales deberán ser claros y narrados cronológicamente, los

artículos que funden la demanda, el valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez y por último, la firma del actor o de su representante, o en su defecto, si no supieren escribir firmará otro a su nombre y a su ruego, indicando ésta circunstancia.

### **3.1.3. Contestación**

El artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona que una vez presentada la demanda y admitida que sea la misma, con las copias que para tal efecto se exhiben, se correrá traslado a la parte demandada, para que en el término de nueve días haga contestación a la mismas en el juzgado que la emplazó.

La contestación de la demanda, es el medio de defensa legal que tiene el demandado, es el escrito mediante el cual debe referirse a cada uno de los hechos de la demanda, relacionando las pruebas en las que funde su contestación, en el mismo se deberán señalar las excepciones de las cuales crea tener derecho para desvirtuar lo dicho por el actor, salvo que sean supervenientes.

El artículo 260 de la ley antes mencionada, señala los requisitos que debe contener el escrito de contestación de demanda, siendo éstos los siguientes:

"El demandado formulará su contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I. Señalará el tribunal ante quién conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV. Se asentará la firma de puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros su huella digital;
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.  
De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;
- VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento; y
- VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes."

Los requisitos esenciales que debe contener la contestación a la demanda son los señalados en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que son: el tribunal ante el que conteste la demanda, su nombre y apellidos, su domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal ante el que se promueve y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, documentos y valores, contestando todos y cada uno de los hechos, mencionando los documentos que tengan relación con cada hecho y mencionar si los tiene en su poder o no, la firma del actor o de su representante, o en su defecto, si no supieren escribir firmará otro a su nombre y a su ruego, indicando ésta circunstancia, deberá hacer valer las excepciones que tenga a su favor en este momento procesal, salvo que fueran supervenientes, propondrá la reconvencción si procede y las copias de traslado para cada uno de los actores.

#### **3.1.4. Reconvencción**

La reconvencción es el medio de defensa legal que tiene el demandado para reclamarle al actor alguna prestación, ante el juez que lo emplazó, siempre y cuando sea de su competencia y cuantía, debiendo reunir los requisitos de la demanda contenidos, como se ha dicho anteriormente, en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Al respecto el artículo 160 de la ley antes mencionada estipula:

*"Es Juez competente para conocer de la reconvencción, cualquiera que sea la materia de ésta, aquel que conoce de la demanda en el juicio principal.*

*Si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del Juez que conoce de la demanda principal, seguirá conociendo éste, pero no a la inversa."*

Por su parte, el artículo 272 del Código Adjetivo de la materia, menciona:

*"El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días."*

La reconvención deberá hacerse valer al momento de dar contestación a la demanda, tal como lo ordena la fracción VI del artículo 260 así como el artículo 272 de la ley antes mencionada, con los requisitos de ley, debiendo acompañar copias correspondientes para correr traslado el demandado reconvencionista y actor en el principal, para que en el término de seis días produzca su contestación.

Contestada la demanda y en su caso la reconvención por terminada la fase postulatoria, pero cabe hacer mención que una vez terminada dicha fase del procedimiento, y antes de dar inicio a la fase probatoria, se fija hora y fecha para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación dentro de los diez días siguientes, de la cual se analizará en el capítulo cuarto.

### **3.2. Fase Probatoria**

Ovalle Favela, define a la etapa probatoria de la siguiente manera:

"La segunda etapa del proceso es la *probatoria* o *demonstrativa*, la cual tiene como finalidad que las partes suministren los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo."<sup>46</sup>

Partiendo del orden de ideas de que las partes tienen la carga de la prueba, en esta etapa es en donde las partes tienen que ofrecer los medios de prueba para soportar su dicho en sus escritos respectivos, que causen un animo en el juzgador al momento de emitir su fallo.

Es en ésta en la que se lleva a cabo ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, es por ello que la etapa o fase probatoria se divide en:

#### **3.2.1. Ofrecimiento**

Al respecto del ofrecimiento, Gómez Lara comenta lo siguiente:

"El *ofrecimiento* es un acto de las partes; son las partes las que ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba: documentos testigos, confesional de la contraparte, etcétera. En este ofrecimiento, por regla general, la parte *relaciona la prueba* con los hechos y las pretensiones o defensas que haya aducido."<sup>47</sup>

El ofrecimiento de pruebas es aquel en que las partes estando en tiempo y forma, ofrecen sus probanzas de su parte, para acreditar, con los medios necesarios, sus acciones y excepciones respectivamente. Se dice que se ofrecen en tiempo y forma, ya que la ley es determinante y sólo concede diez días hábiles común a las partes para el ofrecimiento de dichas probanzas, a excepción de las causales de divorcio contenidas en las fracciones XI, XVII O XVIII del artículo 267 del Código Civil que será de cinco días comunes, de lo contrario, ya sea que no se ofrezcan conforme a derecho u ofrecerlas exptemporáneamente, serán desechadas, tal como lo dispone al artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Lo anteriormente dicho, se respalda con lo establecido en el artículo 290 del código de la materia, que a la letra dice:

*"El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que*

---

<sup>46</sup> Idem.

<sup>47</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. P. 127.

*empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba."*

Para que las pruebas sean admitidas deben reunir los requisitos de mencionar el tipo de prueba que se ofrece, como la documental pública o privada, confesional, testimonial, en este caso la testimonial se tendrá que señalar el nombre y domicilio de los testigos y previo ello desde el escrito inicial de demanda serán anunciados en los hechos que les conste, pericial, entre otras; tienen que ir debidamente relacionadas con los hechos que se pretenden acreditar así como argumentar que es lo que se pretende acreditar con dicha probanza, de lo contrario será desechada.

Por su parte al artículo 291 del código antes citado estipula lo siguiente:

*"Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de los testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no*

*cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento."*

Como es bien sabido que la carga de la prueba es a cargo de las partes para demostrar sus aseveraciones, es por ello que en esta etapa del procedimiento es cuando las partes ofrecen al juzgador los medios de convicción que estimen pertinentes. Dicho ofrecimiento debe hacerse durante el término que para ello la ley nos conceda y no en otro momento, salvo que sea prueba superveniente, de lo contrario por no haberlas ofrecidos en tiempo precluirá su derecho para hacerlo.

### **3.2.2. Admisión**

Una vez transcurrido el término concedido para el ofrecimiento de las pruebas, se resolverá sobre la admisión de las mismas, o en su defecto a desecharlas, tal como lo establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*"Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o*

*bien que no reunan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.*

*Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad."*

Como es bien sabido, la ley marca algunos requisitos para el ofrecimiento de las pruebas, tal como ya se ha dicho, y para la admisión de las pruebas lógicamente deben reunir tales requisitos, además de que no sean inmorales o contrarias a derecho además de que sean de hechos controvertidos, imposibles o inverosímiles, así como podrá el Juez moderar el número de testigos por cada hecho.

En su parte final del artículo en comento, nos da la posibilidad de apelar el auto que deseche las probanzas o en su defecto, al admitir alguna prueba del contrario y no estar ofrecida conforme a derecho, siempre y cuando la sentencia sea apelable en lo principal, en caso contrario no será admisible recurso alguno, sólo el de responsabilidad.

#### **3.2.4. Preparación**

Una vez ofrecidas y admitidas las pruebas, se mandarán a preparar las pruebas que para su desahogo lo requiera, ya sea a través del juzgado o de las partes, tal es el caso de la prueba

confesional, que para su desahogo se requiere que el juez a través del Actuario, le notifique de la audiencia de desahogo de pruebas en la cual se presentará al desahogo de la prueba confesional a su cargo, con el apercibimiento de ley; así por ejemplo, la prueba testimonial, debe prepararse, pidiendo al juez que los notifique para que el día y hora señalado para la celebración de la audiencia, rindan su testimonio, o en su defecto el oferente se puede comprometer a que el día de la audiencia los presente; así como la pericial, la inspección judicial, entre otras que para su desahogo se requiere su preparación.

El artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla lo siguiente:

*“Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.”*

Podemos decir que la preparación no es mas que aquella etapa en la que las partes incluyendo al Juez, realizan las gestiones necesarias para que las pruebas admitidas puedan ser desahogadas en la audiencia que para tal efecto señale el juzgador.

### **3.2.5. Desahogo**

El desahogo de las pruebas admitidas y preparadas se realizará en la audiencia que para el efecto se señale, tal como

lo estipula el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*"El Juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes a la admisión de las pruebas ofrecidas.*

*La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas."*

El desahogo de las probanzas, no es más que el acto por el cual el juzgador, realiza los actos tendientes a que se desenvuelva la formalidad que exige la ley para el desahogo de dichas probanzas, excepción inclusive hay algunas pruebas, tales como las documentales, presuncional, instrumental de actuaciones, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y se dice que su desahogo consiste en obrar en autos.

Gómez Lara nos dice al respecto lo siguiente:

"Finalmente, *el desahogo de la prueba* es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de ésta. Así se trata de la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas, frente al tribunal, que las debe ir calificando. Existen pruebas, que por su naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales basta, en la mayoría de los casos, exhibir."<sup>48</sup>

### **3.3. Fase Preconclusiva**

En esta tercera etapa, se desarrollan los alegatos que a continuación se mencionan.

#### **3.3.1. Alegatos**

Escriche, en su obra nos define a los alegatos como sigue:

"El escrito que forma el abogado después de las pruebas hechas en el pleito o causa que defiende, manifestando que su cliente por lo que resulta de los autos ha justificado completamente su intención y derecho, al paso que el contrario no ha justificado la suya e insistiendo por consiguiente en que el juez determine el asunto a favor de su parte como antes tiene pedido."<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Idem.

<sup>49</sup> ESCRICHE, Joaquín, Op. Cit. P. 135.

El artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice:

*“Concluída la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda instancia.”*

Se dice que las partes deben alegar lo que a su derecho convenga, después de que se hayan desahogado todas y cada una de las pruebas admitidas, para que el Juez los oiga de viva voz y norme un criterio al momento de dictar sentencia, pero en la práctica esto no se lleva a cabo, ya que por la carga de trabajo el Juez no preside las audiencias.

Para concluir Gómez Lara nos comenta de los alegatos lo propio:

*“Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: la *postulatoria* y la *probatoria*.”<sup>50</sup>*

Podemos decir que los alegatos son las argumentaciones jurídicas que las partes ofrecen al juzgador, manifestando que su representado justificó sus aseveraciones con las pruebas que fueron ofrecidas y que la contraparte nunca justificó su

<sup>50</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. P. 127.

dicho y pidiendo al Juez que los tome en cuenta y norme un criterio al dictar su fallo.

### 3.4. JUICIO

Entraremos al estudio de la segunda etapa del procedimiento, que es la de Juicio, también denominada por Ovalle Fabela como resolutive y nos dice lo siguiente:

"En la cuarta etapa del proceso, la *resolutive*, el juzgador, tomando como base las pretensiones y afirmaciones de las partes, y valorando los medios de prueba practicados con anterioridad, emite la sentencia definitiva, en virtud de la cual decide sobre el juicio sometido a proceso. Con esta etapa termina de modo normal el proceso, al menos en su primera instancia."<sup>51</sup>

Podemos decir que la etapa del juicio no es mas que eso, un juicio que emite el juzgador una vez que tiene los medios para ello, teniendo en sus manos todos los medios de prueba para que mediante ellos determine a quién le asiste el derecho, probando su acción o sus excepciones, según sea el caso.

Analizaremos la fase conclusiva que precisamente es el fin del procedimiento de manera normal con la sentencia que el juzgador pronuncie, así como la fase impugnativa, que con posterioridad se analizará.

---

<sup>51</sup> OVALLE FAVELA, Jose. Op Cit. P. 42.

### 3.4.1. Fase conclusiva (Sentencia)

La fase conclusiva se compone de la Sentencia, que para su elaboración el Juez se ayuda del Secretario Proyectista, que su labor como su nombre lo dice es la de realizar el proyecto de sentencia y el Juzgador es el que le da el visto bueno.

Como ya se ha dicho es en esta etapa en la que se realiza la sentencia y para ello debemos de saber cual es el significado de ella, es así que Escriche en su multicitada obra nos dice que la Sentencia definitiva es:

"Aquella en que el juez, concluido el proceso, finalmente resuelve el negocio principal, condenando o absolviendo al demandado"<sup>52</sup>

El artículo 14 Constitucional en su parte final establece en relación a las sentencias del orden civil lo siguiente:

*"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."*

Partiendo de este orden de ideas, el juzgador deberá atenerse a lo establecido en dicho artículo, primero deberá resolver conforme a la ley general al caso concreto, la interpretación jurídica nos da la pauta a referirnos a la jurisprudencia, o en su defecto a los principios generales del derecho.

---

<sup>52</sup> ESCREICHE, Joaquin. Op. Cit.. P. 1452.

Los requisitos de la sentencia son esencialmente la parte formal. La formal se compone de cuatro partes que son el preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos, tal como lo expone Gómez Lara:

- I. "PREÁMBULO. En el preámbulo, de toda sentencia, deben señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana dicha resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben verificarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.
- II. RESULTANDOS. Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna *consideración* de tipo estimulativo o valorativo.
- III. CONSIDERANDOS. Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través a la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la

controversia. Pero en el presente capítulo se trata el tema de los considerandos, simplemente como una parte formal de toda sentencia, no en cuanto a su contenido, que será objeto de nuestra atención en el siguiente capítulo.

- IV. PUNTOS RESOLUTIVOS. Los puntos resolutiveos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuanto monta ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, se *resuelve*, el asunto."<sup>53</sup>

En el preámbulo contiene los datos que nos sirven para identificar el asunto, tales como lugar y fecha, el tribunal, las partes, y los datos del juicio. En los resultandos, se fijan los antecedentes del juicio, las aceveraciones de las partes, el desenvolvimiento y las pruebas con las cuales fundan sus pretensiones, sin que se valore lo expuesto.

En los considerandos el juzgador valora lo dicho por las partes dando la razón a quién haya ilustrado y comprobado con los medios de prueba idoneos al juez. En los puntos resolutiveos es donde el juez resuelve de manera definitiva condenatoria o absolutoria, ya sea favorable al actor o el demandado, la condena y el monto y los plazos para cumplir con la sentencia.

---

<sup>53</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. P. 320.

### 3.4.2. Fase Impugnativa

La fase impugnativa es esencialmente lo que se le llama segunda instancia y es la facultad de ambas partes para recurrir la sentencia definitiva dictada por el juez que conoce del asunto, que tiene como finalidad que el superior jerárquico del juez revise la legalidad de dicha sentencia, asimismo el procedimiento y que la resolución haya sido conforme a derecho, ya que como seres humanos somos falibles y es susceptible de equivocación.

Ovalle Fabela al respecto de la fase impugnativa menciona lo siguiente:

"Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la resolutive, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la *sentencia*. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella".<sup>54</sup>

Para efectos de hacer valer la fase impugnativa, es a través de los recursos, que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconoce cuatro recursos, revocación, reposición, apelación y queja.

El recurso de revocación es regulado en la ley antes invocada en su artículo 685 que dice:

---

<sup>54</sup> OVALLE FABELA, José. Op. Cit. P. 43.

"En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79 fracción I de este Código

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra cualquier tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el Juez, o dar vista por un término igual, y la resolución deberá presentarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

El recurso de revocación debe interponerse por escrito, durante los tres días siguientes a partir de que surta efectos la notificación, y procede, en los casos en que la sentencia sea apelable, contra determinaciones de mero trámite, y en los casos en que la sentencia no sea apelable, procede contra todo tipo de resoluciones, con la salvedad de la sentencia definitiva, pudiendo dar o no vista a la contraria en un término de tres días, debiendo el Juez resolver dentro de los tres días siguientes.

El artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula el recurso de reposición que estipula:

"De los decreto y autos del Tribunal Superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serian apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación."

El recurso de reposición procede contra decretos y autos dictados en segunda instancia o de aquellos dictados en primera instancia siendo apelables, y se resolverá de igual manera que el recurso de revocación.

El artículo 688, dice que el recurso de apelación tiene por objeto:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

Por consiguiente la apelación tiene como finalidad que el superior jerárquico confirme, revoque o modifique la resolución apelada. Debiendo interponerse en un término de seis días tratándose de autos o sentencias interlocutorias y de nueve días tratándose de sentencia definitiva, obviamente por escrito, debiendo, en dicho escrito, expresar los agravios ante el A QUO, dándose vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga por el término de tres días tratándose de autos y sentencias interlocutorias o de nueve siendo la sentencia definitiva.

La apelación puede ser admitida en el efecto devolutivo o en ambos efectos, es decir, en el primer caso en tanto se resuelva el recurso seguirá el procedimiento de manera normal, y en el segundo suspenderá el procedimiento en tanto no se resuelva la apelación.

Una vez expresados los agravios o en su caso transcurrido éste término el A QUO remitirá a al AD QUEM el testimonio de

apelación o en su caso los autos originales, para que el AD QUEM esté en condiciones de resolver en un término de ocho días tratándose de autos y sentencias interlocutorias o de quince días tratándose de sentencias definitivas.

Por cuanto hace al recurso de queja, el artículo 723 contempla:

"El recurso de queja tiene lugar:

- I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;
- III. Contra la denegación de apelación;
- IV. En los demás casos fijados por la ley."

El recurso de queja procede contra lo estipulado en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, interponiéndose ante el juez que dicto la resolución, en un término de tres días, expresando los motivos de inconformidad, como podemos apreciar en este recurso no se le denominan agravios sino motivos de inconformidad, una vez expresados el Juez remitirá al superior jerárquico con su informe justificado, y en su caso las constancias. El AD QUEM resolverá dentro de los tres días siguientes lo que en derecho corresponda.

### 3.5. Principios que Rigen el Procedimiento Ordinario Civil

Analizaremos algunos de los principios que rigen al procedimiento, especialmente al ordinario civil para el Distrito Federal.

Principio de Inmediación. Carnelutti en su obra nos dice de este principio lo siguiente:

"El principio fundamental, a este respecto, tan conocido, toma el nombre de **inmediación; un nombre que debe tomarse, sin embargo, cum grano salis**, porque no significa ausencia de intermediación en cuanto a la abreviación de la distancia entre los sujetos del diálogo. En este sentido, por tanto, no contrasta con el principio de la intermediación el instituto del defensor; éste, si cumple verdaderamente su oficio, aproxima, en lugar de alejarlas, a las partes y también a las partes al juez. El principio de la intermediación se podría parafrasear con la expresión: **acortar las distancias**"<sup>55</sup>

Cabe destacar que este principio nos dice que los procedimientos para administrar la justicia deben ser lo más rápidos posible, evitando cualquier etapa procedimental o cualquier acto jurídico que entorpezca el procedimiento, como lo es la Audiencia Previa y de Conciliación.

Principio de Oralidad. "Así, entendido del principio de oralidad veremos una aplicación en las relaciones entre la introducción y la inscripción del procedimiento y en particular,

---

<sup>55</sup> CARNELUTTI, Francesco. DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL. Editorial Harla. México 1997. P. 99.

entre la discusión escrita y la discusión oral. Hacer seguir esto, en lugar de preceder, el discurso oral al discurso escrito permite, enriquecer el diálogo con las preguntas, las objeciones y las respuestas."<sup>56</sup>

A pesar de que en el Juicio Ordinario Civil predomina la forma escrita, no por ello no se cumple este principio, en virtud de que al momento de la audiencia previa y de conciliación y en la de desahogo de pruebas y alegatos, se lleva a cabo de manera oral. En la Audiencia previa y de conciliación las propuestas que formula el conciliador y la negociación de las partes se formulan de viva voz, así como en la de desahogo de pruebas al desahogar la confesional o la testimonial se hace de manera oral, asimismo al elegir las partes lo hacen de forma verbal, por lo cual si se cumple en este juicio el principio de oralidad.

Procedimiento como Duración. "La duración del proceso se agrava no sólo por el tiempo exigido para el cumplimiento de los actos, sino más bien por las exigencias de las causas entre un acto y otro. Este es uno de los aspectos por los cuales el proceso, y hasta el derecho, puesto que las exigencias de las pausas no se limitan al proceso..."<sup>57</sup>

El procedimiento como duración es simplemente los términos que la ley exige entre cada etapa procedimental, tal como son los nueve días hábiles para dar contestación a la demanda, diez días para el ofrecimiento de las pruebas y treinta para desahogarlas, como ejemplo, por consiguiente el

---

<sup>56</sup> Ibidem. P. 101.

<sup>57</sup> Idem.

procedimiento se ve alargado en cada caso en particular, además de los términos para el caso de que alguna de las partes haga valer el derecho de apelar algún auto que le perjudique.

“Los términos son precisamente los medios a través de los cuales el derecho interviene para regular la duración del proceso.”<sup>58</sup>

Precisamente son los términos los que hacen que el procedimiento se alargue, porque pensamos que algunos de los términos que se mencionaron con antelación se pudieran suprimir, tal como el ofrecimiento de pruebas que se deberían ofrecer desde un inicio, tal como lo hemos sostenido a lo largo del presente trabajo, o la contestación debería de ser en un término de cinco días, entre otras.

Principio de Concentración.- “A este respecto, la doctrina ha usado hasta ahora una fórmula menos eficaz que las otras dos, cuando al principio de **inmediación** y de **oralidad** ha incorporado el principio de **concentración** puesto que ésta alude más a la agrupación de las varias actividades que a su coordinación.”<sup>59</sup>

Este principio es el que se debería de aplicar al momento de reformar las leyes, ya que este principio se podría aplicar en el caso de que en una sólo audiencia se desahogaran todas y cada una de las pruebas, ya que si desde el momento de el escrito de demanda y al contestar la demanda se ofrecieran

---

<sup>58</sup> Ibidem P. 102.

<sup>59</sup> Idem.

pruebas, se ahorraría en tiempo ya que no habría un periodo de ofrecimiento de pruebas, así se pasaría a resolver sobre la admisión de las mismas, y se fijaría día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y en la misma se alegaría de viva voz o en su defecto se presenten por escrito las conclusiones de alegatos y se citaría a las partes para oír sentencia definitiva.

Gómez Lara por su parte nos menciona de los principios procesales lo siguiente:

“Advertimos entonces que el contenido de todo proceso es un litigio. La finalidad de todo proceso es la de solucionar el conflicto, o sea, dirimir el litigio o controversia. En todo proceso existen siempre un juez o tribunal y dos partes que están supeditadas al tribunal y que tienen intereses contrapuestos entre sí. Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquías y competencias, es decir, con un escalonamientos de autoridad y con una distribución de funciones. En todo proceso existe secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo. Y, finalmente, en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho.

Las razones fundamentales de la estructura del proceso que, a nuestra entender, son precisamente los siguientes:

1. El contenido de todo proceso es un litigio y su finalidad es de resolver èste.
2. Toda relación procesal tiene una estructura triangular en la que el tribunal o juez està colocado en el vèrtice superior, y las dos partes con intereses contrapuestos entre ellas, en las vèrtices inferiores.
3. El proceso es un fenòmeno dinàmico, transitorio y proyectivo. Esta proyectividad debe entenderse en cuanto a la estructura misma de la relación entre las partes y el juez, y en cuanto al eslabonamiento, cadena, o serie, que es esencial entre unos y otros actos procesales, desde el primer acto de excitaciòn al tribunal, hasta el ùltimo acto procesal.
4. El principio de impugnaciòn, que abre la puerta a la revisiòn y anàlisis de las resoluciones del juzgador, lleva implícitos los principios lógicos y jurídicos de Chiovenda citados por castillo Larrañaga y de Pina. Es decir, hay impugnaciòn procesal, en virtud de que el juzgador esta obligado a actuar imparcialmente y ademàs, al hacerlo, observando las reglas de la lògica, de la igualdad de las partes y de la legalidad en la resoluciòn. Todo èsto nos llevará forzosamente a los principios de congruencia y de motivaciòn de la sentencia, que deben estar presentes en todo tipo de proceso."<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. P. 288.

## **PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL.**

"El impulso Procesal, por tanto es la presión ejercida por algunas de las partes para que continúe la marcha del proceso hacia la etapa subsecuente"<sup>61</sup>

Es en sí la actividad propia de las partes, a través de los escritos necesarios para continuar la con la etapa procesal siguiente. La falta de actividad procesal da como consecuencia, en el juicio ordinario civil, que manden los autos al archivo judicial y como consecuencia del mismo, la caducidad de la instancia.

## **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.**

"Ha de haber una correspondencia entre lo estatuido en la sentencia con las actuaciones deducidas en el juicio. En otros términos, la Sentencia ha de apegarse a las constancias de autos.

Conforme a este principio todas y cada unos de los puntos cuestionados en el litigio correspondiente al proceso que se resuelve. Ha de resolverse sobre todo lo pedido, no ha de concederse más de lo solicitado. Ha de examinarse todo el elemento de prueba llevado a juicio."<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> ARELLANO GARCIA, Carlos., Op Cit. P. 32

<sup>62</sup> Ibidem. P 34.

Este principio norma el criterio a los Jueces a emitir sus fallos conforme a lo manifestado por las partes que constan en autos, respaldado por las pruebas aportadas, para que de esta manera dé congruencia a las Sentencias. Para dar solución a los puntos controvertidos, sin que este facultado el Juez a extralimitarse a resolver sobre lo estrictamente pedido en juicio.

### **PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.**

"Dado el carácter dinámico del proceso, a las partes se conceden derechos procesales que deben hacerlo valer dentro de la etapa correspondiente. Si no lo hacen valer oportunamente, la posibilidad correspondiente se cierra y el proceso sigue adelante. Por lo tanto, cabe la eventualidad de que el derecho no se haga valer y, cuando ello ocurre, opera la preclusión y el proceso sigue su marcha, habiéndose perdido el derecho que, en tiempo, pudo haberse ejercitado."<sup>63</sup>

Este principio nos menciona que la ley contempla un término establecido para el ejercicio de un derecho, y para el caso de que dicho derecho no se haga valer en el término establecido se dice que ha precluido el derecho para ejercitarlo o bien es la pérdida del derecho por haber fenecido o precluido el término para ejercitarlo.

---

<sup>63</sup> Ibidem. P. 35

## **PRINCIPIO DE CONSUMACIÓN PROCESAL.**

Se pudiera pensar que consumación procesal y preclusión sería sinónimos, pero la diferencia estriba en el hecho de que el principio de preclusión opera por el simple hecho de dejar transcurrir el término legal para hacer valer un derecho, y el de consumación procesal se actualiza cuando se ha ejercitado dicho derecho, es decir, se extingue una vez que se ha ejercitado el derecho que le asiste.

## CAPÍTULO CUARTO. INEFICACIA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

### 4.1. Análisis del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Procederemos al análisis del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para poder entender los supuestos que pueden llegar a suceder en el desenvolvimiento de la audiencia previa y de conciliación en el juicio que se estudia. Transcribiremos de nueva cuenta el artículo en mención tal como ya se ha realizado en capítulos anteriores por estimar que es de vital importancia en este punto.

*"ARTÍCULO 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los Juicios de Divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvenición.*

*Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si*

*dejen de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.*

*Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo de conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.*

*En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento."*

En el desarrollo de la audiencia pueden surgir cuatro supuestos que a saber son:

1.- El primer supuesto que hace referencia el artículo en comento, es que una de las partes no concurra a la audiencia, si esto sucediera se le sancionará con una multa que según al artículo 62 fracción II, es de 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como máximo, por consecuencia, no se llega a un convenio, se depura el procedimiento, examinando y resolviendo las excepciones en el momento, salvo que sea de previo y especial pronunciamiento, que será al resolver

el negocio, y por último se abrirá el juicio a prueba, otorgando un término común de diez días para el ofrecimiento de las mismas.

2.- El segundo supuesto es que ambas partes no concurren a la audiencia, se sancionará a las mismas con una multa que menciona el artículo 62 fracción II, y ante la imposibilidad de llegar a un convenio, se depura el procedimiento y por último se abrirá el juicio a prueba, otorgando un término común de diez días para el ofrecimiento de las mismas.

3.- El tercer supuesto, es que si ambas partes concurren a la audiencia, no se les hace efectivo el apercibimiento de la multa que se hizo referencia que para el caso de la inasistencia de las partes, el conciliador adscrito al juzgado examinará la legitimación procesal, y propondrá las alternativas de solución en el caso en particular para procurar la conciliación, en caso de que las partes lleguen a un convenio y aprobado por el Juez, tendrá fuerza de cosa juzgada y se concluirá con el asunto.

4.- El cuarto supuesto, consiste en que si ambas partes concurren a la audiencia, no se les hace efectivo el apercibimiento de la multa que se hizo referencia que para el caso de la inasistencia de las partes, el conciliador adscrito al juzgado examinará la legitimación procesal, y propondrá las alternativas de solución en el caso en particular para procurar la conciliación, en caso de que las partes no lleguen a un convenio, se proseguirá a la depuración del procedimiento y por último se abrirá el

juicio a prueba, otorgando un término común de diez días para el ofrecimiento de las mismas.

#### **4.2. Motivos por los cuales es ineficaz la Audiencia Previa y de Conciliación.**

Los principales motivos por los cuales pensamos que la Audiencia Previa y de Conciliación es ineficaz, es por las razones que enseguida se detallan.

Como primer término:

Porque su finalidad es la de conciliar, mediante la concesión de algunos intereses de las partes, en la cual el conciliador juega un importante papel para que se pudiera dar dicho convenio, pero en la vida práctica, esto no se lleva a cabo.

Las partes una vez que comparecen ante el juzgado a tratar de llegar a un convenio a través de esta etapa procedimental, en la cual el Conciliador, propone a las partes las diversas formas de resolver los conflictos, con las cuales el actor y el demandado las analizarán, y si conviene a ambas partes llegar al fin de la controversia.

Pero en la vida práctica esto no es así, ya que el Conciliador no tiene el tiempo necesario para poder analizar el expediente a fondo por la carga de trabajo o por que simplemente no es de su importancia. En otras ocasiones las partes van a la audiencia con la idea de no conciliar, que ni siquiera les interesa concluir por esta alternativa el conflicto.

También puede ser por culpa de los abogados, ya que por una parte a él le conviene que el juicio se alargue para poder cobrar más de sus honorarios, y al llegar a la audiencia previa y de conciliación, los abogados aconsejan no ceder a las diversas soluciones que se planteen, haciendo imposible dicha conciliación.

Tal parece que la asistencia sólo es porque de lo contrario se le aplicaría una multa hasta por la cantidad de 120 días de salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, tratándose de primera instancia, como en el presente trabajo.

En segundo término:

Por las razones antes vertidas, las partes al no poder llegar a una conciliación por ser ineficaz, pierden el interés y no asisten a dicha audiencia, ya que es inútil perder el tiempo en la actuación procesal en comento.

Después de algunas veces de que los abogados asisten a las audiencias de esta índole, y al no poder llegar a un buen término en las mismas, en lo sucesivo optan por no asistir a dicha etapa procedimental.

Aunado a ello, a pesar que en el auto en que se señala día y hora para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, se aperciben a las partes para que en el caso de la inasistencia a la misma, se les aplicará una multa hasta por el monto antes señalado, más no es motivo por que les asuste a las partes, ya que pensamos que para la asistencia de la

audiencia no deben mediar una medida de apremio, en virtud de que las partes sólo se sentirían obligados a asistir a la multitudada audiencia, pero sin el propósito mismo de conciliar sino sólo por el hecho de no ser multado.

Pero en la vida práctica esto no se lleva a cabo, toda vez que si se actualiza el supuesto de que las partes no asistieren a la misma, se les hace efectivo el apercibimiento, aplicandoles la multa antes mencionada por el monto que en cada caso en particular les haya sido impuesta, y se ordena sea girado oficio a la Tesorería del Distrito Federal, para que se les haga efectiva dicha medida de apremio, más no se encarga el juzgado de girar el oficio en mención, por lo cual la mayoría de las veces no se hace efectiva la medida de apremio a que se hicieron acreedoras las partes.

Como tercer motivo tenemos que:

Además de que sólo entorpece el procedimiento, ya que si en verdad las partes de común acuerdo desean solucionar la controversia, lo harán en cualquier tiempo, como pudiera ser minutos antes de celebrar la audiencia de desahogo de pruebas.

Si partimos de la idea de que el principio general del derecho denominado de inmediatez, el cual establece que la justicia debe de ser lo mas pronta posible, por consiguiente no le veo la necesidad de la Audiencia a que hemos hecho referencia, toda vez que sólo entorpece el procedimiento y como consecuencia lo prolonga por causas innecesarias, toda vez que inicia la audiencia con la legitimación de las partes, la cual pienso que

al presentar el escrito inicial de demanda, el actor de manera obligatoria tiene que acreditar el interés jurídico, de lo contrario se desechará dicha demanda.

Por su parte el demandado hace lo propio al contestar la demanda, ya que también está obligado a acreditar el interés que tiene en el negocio, por lo cual este punto lo veo inoperante.

Otro punto que lo sentimos inoperante es la depuración del procedimiento, ya que el juez lo podría analizar al momento en que el actor desahogue la vista de las excepciones procesales que hizo valer el demandado, o en su caso, si hubo reconvencción, en el momento en que el actor reconvenccionista haga lo propio.

Por otro lado, si desde el inicio el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contemplara que se ofrecieran las pruebas desde el escrito inicial de demanda, y por consiguiente el demandado al contestar la misma ofreciera las pruebas desde ese momento, no habría la necesidad de abrir un periodo probatorio para ese efecto, sino simplemente el Juez resolvería sobre la admisión de las pruebas, para que en la audiencia que para tal efecto se señale, se desahoguen.

No por ello ponemos en duda la trascendencia jurídica que puede tener la audiencia Previa y de Conciliación en el Distrito Federal en el momento de su vigencia, pero a la fecha ya no tiene aplicabilidad en la vida práctica.

Por las razones antes vertidas, los litigantes han optado por no asistir a la audiencia en estudio, ya que se ha perdido el interés de conciliar, mediante esta vía.

No tratamos de satanizar la función del Conciliador en la administración de justicia en virtud de que sentimos que a veces se vuelve un poco peligrosa la función del conciliador, ya que al no exigir que se ofrezcan las pruebas desde el escrito de demanda y de contestación en el Juicio Ordinario Civil en el Distrito Federal, y al no tener en las manos los elementos de prueba, que son los medios por los cuales causan convicción en el ánimo del juzgador, de cierta manera estaría prejuzgando al emitir alternativas de solución de los conflictos, y de esta manera se estaría inclinando la balanza por alguna de las partes, siendo que la función jurisdiccional debe necesariamente ser imparcial.

#### **4.3. La necesidad de suprimir la Audiencia Previa y de Conciliación en el Juicio Ordinario Civil en el Distrito Federal.**

Pensamos que es urgente que la Audiencia Previa y de Conciliación el Juicio ordinario Civil en el Distrito Federal se derogue en beneficio de la impartición de justicia, en virtud de que al día de hoy, coincidimos en que la audiencia a que se hace referencia ha dejado de servir para lo que originalmente fue creada, para que los asuntos no se tornaran de cierta manera largos y costosos, así como depurar el trabajo en el juzgado, ya que la carga de trabajo ha ido en aumento.

A grandes rasgos mencionaremos la función de los Secretarios Conciliadores en la administración de Justicia, para darnos una idea de lo que debería realizar y el gran papel que juegan en el desarrollo de la Audiencia Previa y de Conciliación en el Juicio Ordinario Civil para el Distrito Federal.

La función del conciliador es llevar las audiencias previas y de conciliación y excepciones procesales que marca el artículo 272 fracción G del Código de Procedimientos Civiles.

Antes de llevar la audiencia, con un día o dos días de anticipación, deberían checar el expediente, revisar si hay algo pendiente que resolver porque conforme a este dispositivo legal si la parte demandada dentro de sus excepciones opuso las que marca el artículo 35 del mismo ordenamiento como puede ser cosa juzgada, litispendencia, conexidad, se tiene que resolverlas, entonces se analizan con días de anticipación, dar cuenta al titular del juzgado para que el día de la audiencia ya se tenga la idea de cómo es que se va a resolver y también se estudia el expediente con anticipación con el objeto de que tenga conocimiento de cual es la controversia para que llegado el momento de la audiencia, les proponga alternativas de solución a las partes, para la solución al juicio por que propiamente la Audiencia Previa y de Conciliación como su nombre lo indica, lleguen a un convenio y de por terminado el juicio. Este debe ser un convenio que sea equitativo a ambas partes, por consiguiente se debe de cuidar esa situación que no haya alguna ventaja por las partes sino que sea un convenio justo para ambas partes y que se plasmen las bases para un debido cumplimiento.

Para reafirmar nuestra hipótesis nos vimos en la necesidad de tomar el punto de vista de los directamente involucrados en dicha audiencia, el funcionario público encargado de llevar a cabo la audiencia en comento, con el Secretario Conciliador, entrevistas que se encuentran en el apartado de anexos y sólo mencionaremos los resultados.

Estos testimonios de los funcionarios que amablemente nos concedieron un minuto de su tiempo, llegamos a la conclusión de que los motivos por los cuales no se llega a un convenio en esta Audiencia son los siguientes:

En primer término sería la inasistencia de las partes ya que no es posible conciliar a las partes sin ellas, y pensamos que no hay una motivación real para que las partes asistan a la audiencia, y menos para conciliar. Asimismo somos de la idea de que para conciliar no debe mediar una medida de apremio, ya que las partes que asisten lo hacen por la medida de apremio que los obliga, pero a pesar de ello, no se hacen efectivas dichas multas.

Por otro lado, la cuestión de los abogados, ya que ellos son los que en la mayoría de los casos asesoran a sus clientes para que tajantemente asuman la postura de no conciliar, ya que le afectaría en su bolsillo por no poder cobrar sus honorarios.

Otro impedimento para conciliar a las partes es que en los juicios civiles se ventilan sobre patrimonio o de dinero en los cuales difícilmente se llegaría a un convenio por las pretensiones de las partes.

Y por otro lado cuando en los juicios se pone en juego el parentesco es uno de los casos más difíciles de conciliar, ya que no es tanto la pretensión de las partes sino ya es personal, en consecuencia no es posible conciliar.

Aunado a ello nosotros pensamos que la labor del conciliación es delicada, pues sentimos que no es posible proponer alternativas de solución a los conflictos, en virtud de que al proponerlas se estaría prejuzgando, y con ello se están violando sus garantías a la parte demanda, ya que se le está dando la razón a uno o a otro, siendo parcial en su función. Así como el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no obliga a la parte actora a que ofrezca las pruebas desde el escrito inicial de demanda, y al demandado lo propio en la contestación a la misma, no es posible proponer alternativas de solución en virtud de que el Secretario Conciliador no cuenta con elementos de prueba para proponer las vías por las cuales pudiera darle fin al juicio, a través de la conciliación.

Por estos motivos nos vemos en la necesidad de proponer que es urgente suprimir la Audiencia Previa y de Conciliación y Excepciones Procesales, en el Juicio Ordinario Civil, principalmente por el último punto que se trató, debiendo desaparecer para darle agilidad al juicio y a la administración de justicia, que de por sí es lenta.

## CONCLUSIONES

**PRIMERO.-** El proceso y procedimiento en ningún momento se pueden llegar a confundir y tomarse como sinónimos, ya que el proceso necesaria e invariablemente, siempre va a necesitar de un procedimiento, que sea su materialización en la vida práctica, en cambio, el procedimiento no siempre hace referencia a un proceso, puede referirse sólo a una parte de éste, o también puede actuar en algunas otras formas de obrar, sean jurídicas o no lo sean.

**SEGUNDO.-** En el artículo 17 de nuestra Carta Magna se contempla la garantía de seguridad jurídica, por consiguiente las leyes secundarias como es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no deben contravenir lo contemplado en la Constitución Mexicana. Partiendo de este orden de ideas, el código antes referido pasa por alto la garantía individual mencionada con antelación, en virtud de que el Procedimiento ordinario civil se integra de distintas fases procesales que hacen imposible que se cumpla el principio de inmediatez procesal.

Producto de ello es que las autoridades judiciales se ven imposibilitadas de hacer uso de alguna facultad discrecional para poder hacer más ágil el procedimiento, por la sencilla razón de que sus determinaciones deben de manera obligatoria ir fundadas y motivadas, sin la posibilidad de estar facultadas a pasar por alto cualquier etapa del procedimiento que entorpezca el mismo.

**TERCERO.-** En el año de 1986, se incorporan los artículos 272-A al 272-G, al Código de Procedimientos Civiles, dando vida a la Audiencia Previa y de Conciliación al Juicio Ordinario Civil, con el objeto de poner fin a los juicios una vez planteada la litis, a través de una conciliación entre las partes, sin la necesidad de concluir con un procedimiento tan largo y costoso, procesalmente hablando.

**CUARTO.-** La Audiencia Previa y de Conciliación ha dejado de tener eficacia, por las siguientes razones: por la falta de preparación de los Conciliadores encargados de proponer alternativas de solución, por la inasistencia de las partes, por que a los abogados no les conviene, dado que anteponen sus intereses pecuniarios, a resolver de manera eficaz una controversia. Asimismo, por el hecho de que las partes no pretenden ceder parte de sus intereses a la otra parte para dar fin al asunto.

**QUINTO.-** Por lo anteriormente dicho, pensamos que debería tornarse el procedimiento ordinario civil más ágil, esto es, más simplificado de tal manera que su duración se acorte. Ya que al día de hoy, el procedimiento se compone de una demanda, una contestación, una audiencia previa, un ofrecimiento, admisión, preparación y un desahogo de pruebas, alegatos y una sentencia, etapas que retardan en demasía la justicia. De tal suerte que debería reformarse el Código de Procedimientos Civiles, en lo relativo al procedimiento ordinario y en lo concerniente al capitulado de pruebas, para que de esa

manera se suprimieran algunas fases del mismo, debiendo obligar al demandado a ofrecer pruebas desde el escrito inicial de demanda y no en otro momento, de igual manera el demandado al contestar la misma ofrecer las pruebas, suprimiendo obviamente a la Audiencia Previa y de Conciliación e inmediatamente pasar a la admisión de pruebas, para que acto seguido proceda el desahogo de las mismas. Cabe aclarar que en la audiencia de desahogo de pruebas las partes tendrán la obligación de preparar las pruebas que así lo requiera la ley, y no haciéndolo se tendrán por desiertas para que sólo haya una sola audiencia y no varias.

**SEXTO.-** Consecuencia de lo anterior, desaparecería el Secretario Conciliador, a través de una reforma en la Ley Orgánica de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que su función es un tanto parcial, en virtud de que al emitir alternativas de solución le está dando la razón a uno o a otro, y desde nuestro punto de vista está prejuzgando de la procedencia de las prestaciones del actor, violándole así la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, ya que sin ser oído ni vencido en juicio le está proponiendo a cualquier parte que se someta de manera parcial a las pretensiones de la parte contraria y que ésta a su vez ceda algunos intereses para darle una salida fácil al asunto y sólo se preocupan por aligerar la carga de trabajo.

Por otro lado, los Secretarios Conciliadores se ven limitados en su función al tratar de proponer alternativas de solución, en virtud de que como el Código de Procedimientos Cviles para el Distrito Federal no obliga al actor ni al

demandado a ofrecer pruebas desde el primer escrito de demanda o de contestación respectivamente, es por ello que al no tienen medios de convicción como son las pruebas, no le es posible proponer verdaderas alternativas de solución. No obstante que deben exhibir los documentos con que funden su acción y el demandado sus excepciones, siendo que al ofrecer pruebas, exhiben otras distintas de las que en su momento se ofrecieron desde el inicio.

Hoy en día los Conciliadores se dedican a acordar los escritos iniciales de demanda en el Juzgado, labor que por la trascendencia del asunto debe corresponder al Secretario de Acuerdos, entre otras labores que no son propias del funcionario en cuestión, justificando así su estancia en la Administración de Justicia. En otros Juzgados han optado por que el Secretario de Acuerdos lleven a cabo las Audiencias Previas y de Conciliación y Excepciones Procesales, y ello nos pone a pensar que el Secretario Conciliador no es un elemento indispensable en la administración de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General Del Proceso. 8ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999.
2. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. México 1988.
3. CARNELUTTI, Francesco. DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL. Editorial Harla. México 1997.
4. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario De Derecho. Vigésima Novena Edición. Editorial Porrúa. México 2000.
5. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado De Legislacion Y Jurisprudencia I. 2ª Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1991.
6. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 19ª Edición. Editorial Porrúa México 2000.
7. GARCIA MAYNEZ, Ignacio. Introduccion Al Estudio Del Derecho. 45ª Edición. Editorial Porrúa. México 1993.
8. GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Sexta Edición. Editorial UNAM. México 1983.

9. HERNANDEZ FUENTES, Raul Benito. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 4ª Edición. Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 2002.
10. LERNER, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina 1967.
11. OVALLE FAVELA, Jose. Derecho Procesal Civil. Tercera edición. Editorial Marla. México 1989.
12. RABASA, Emilio O. Ochenta Años de Vida Constitucional en México. Edit. Comité de Biblioteca e Informática de la Cámara de Diputados, LVII Legislatura y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1998.
13. RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria. Mexicano: ésta es tu CONSTITUCIÓN. Octava Edición. Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1993.
14. RAMIREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico. 11ª Edición. Editorial Claridad. México 1994.
15. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio De Derecho Civil I. 28ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998.
16. VIZCARRA DAVALOS, José. Teoría General Del Proceso. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999.

## LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## ANEXOS

1.- Entrevista al LIC. ARMANDO LARA MARTINEZ, Secretario Conciliador del Juzgado 37 de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

### **DE UNO A 100 CUANTOS ASUNTOS CREE QUE SE RESUELVAN MEDIANTE ESTA AUDIENCIA PREVIA**

"Desafortunadamente son muy pocos los asuntos que se llegan a resolver en tanto que solo se llegan a resolver si acaso un 10 por ciento."

### **PODRÍA DECIRNOS LOS MOTIVOS POR LOS CUALES PIENSA USTED QUE NO SE LLEGA A UN CONVENIO.**

"Hay varios motivos y uno de los motivos es precisamente de que las partes no asisten no obstante de que salen publicados en el boletín judicial y hay una medida de apremio, que en este Juzgado es de setenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no obstante ello que no parecen comparecen las partes o una de las partes.

El segundo problema con el que nos tenemos que enfrentar es que cuando vienen las partes desafortunadamente ya vienen asesoradas por sus abogados en el sentido de que no lleguen a ningún convenio. En este supuesto nosotros lo que hacemos tratamos primeramente de hablar con todos después si vemos que las partes interesadas hay alguna intención, les pedimos a los abogados de ambas partes un minuto, y entonces nosotros hablamos con las partes y les hacemos ver el

verdadero objetivo de la Audiencia Previa y de Conciliación, que ellos son los únicos beneficiados e independientemente de las instrucciones que traigan por parte de sus abogados patronos que ellos hagan conciencia y vean que va a ser un convenio que les va a convenir a ellos en tiempo, dinero, esfuerzo y una serie de cosas que además traten de acceder un poquito ambas partes para llegar a un convenio, porque es preferible tal vez un mal arreglo que un buen juicio que vaya a durar dos o tres años.

El tercer motivo es de que por ejemplo los juicios ordinarios civiles en donde va de por medio el patrimonio de una persona es muy difícil que dada la naturaleza del problema que personas que ya tienen bastante tiempo es muy difícil que en una sola audiencia."

2. Entrevista al LIC. MONICA SANCHEZ , Secretario Conciliador del Juzgado 28 de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**DE UNO A 100 CUANTOS ASUNTOS CREE QUE SE RESUELVAN MEDIANTE ESTA AUDIENCIA PREVIA**

"Realmente son muy pocos los asuntos que se llegan a conciliación, posiblemente un 5 por ciento pero otros a consecuencia de la audiencia llegan a un convenio y lo ratifican ante el Secretario de Acuerdos."

**PODRÍA DECIRNOS LOS MOTIVOS POR LOS CUALES PIENSA USTED QUE NO SE LLEGA A UN CONVENIO.**

"Porque son asuntos que se llevan mucho entre familiares, cuestión sentimental, por una cuestión de comodato o reivindicatoria, es una de las causas. Por otro lado la vivienda que es un obstaculo, ya que cuando versa en esta materia no se llega a un convenio.

La asistencia de las partes es buena ya que de diez audiencias asisten siete, así como no hay una cultura de pago, y la gente si quiere cumplir cumple o no cumple."

La falta de ética de los abogados, que les mienten a la gente de y les dicen que no se llegue a un convenio en la audiencia respectiva, ya que no cobraría lo mismo de honorarios si se llegase a una conciliación."

3. Entrevista al LIC. , Secretario Conciliador del Juzgado 25 de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**DE UNO A 100 CUANTOS ASUNTOS CREE QUE SE RESUELVAN MEDIANTE ESTA AUDIENCIA PREVIA**

"Es difícil dar una respuesta categorica a esa pregunta porque no llevamos una estadística, pero un aproximado podríamos decir que unos diez."

**PODRÍA DECIRNOS LOS MOTIVOS POR LOS CUALES PIENSA USTED QUE NO SE LLEGA A UN CONVENIO.**

"Por regla general, a veces opinamos que salgan los abogados, ya que los abogados no quieren llegar a un arreglo porque no van a cobrar sus honorarios, por eso uno los invita a que platicuen directamente los interesados y les hace ver que estén concientes de la situación que prevalece en cada uno de ellos, partiendo de ello cada uno debe de ceder en algo, hay que ser flexible. A pesar de que la asistencia de las partes es buena, viene a la misma más por la obligación de la multa y no porque tengan la voluntad de conciliar."

4. Entrevista al LIC. EVA ISLAS, Secretario Conciliador del Juzgado 20 de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**DE UNO A 100 CUANTOS ASUNTOS CREE QUE SE RESUELVAN MEDIANTE ESTA AUDIENCIA PREVIA**

"Del poco tiempo que llevo aqui ninguno se ha resultado mediante esta audiencia."

**PODRÍA DECIRNOS LOS MOTIVOS POR LOS CUALES PIENSA USTED QUE NO SE LLEGA A UN CONVENIO.**

"Mas que nada porque en un juzgado civil se dirimen muchos asuntos en donde tiene que ver el dinero lo económico y no es fácil conciliar a las personas respecto del dinero. Y muchas veces vienen muchos pleitos familiares, división de inmuebles y los intereses son muy pasionales y es probable que en esta audiencia no se arreglen tan rápido como uno quisiera. Contrario a lo que se piensa hay muy buena sistencia y esto no es un obstáculo para ello."

5. Entrevista al LIC. GUTIERREZ, Secretario Conciliador del Juzgado 16 de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**DE UNO A 100 CUANTOS ASUNTOS CREE QUE SE RESUELVAN MEDIANTE ESTA AUDIENCIA PREVIA**

"Son muy pocos pero no te podría dar un porcentaje, ya que unos de los pocos se resuelven en la audiencia y otros con posterioridad exhiben su convenio, producto de la audiencia previa."

**PODRÍA DECIRNOS LOS MOTIVOS POR LOS CUALES PIENSA USTED QUE NO SE LLEGA A UN CONVENIO.**

"Los motivos los tienen las partes, los abogados, solo uno los exhorta para que no haya tanta carga de trabajo, para que salgan más rápido los asuntos, se les exhorta a las partes para convenir sin lastimar a ninguna de las partes, ni coaccionarlas, solo se les axhorta."

Cabe aclarar que si no aparecen algunos nombres de los funcionarios antes mencionados, es por respeto a ellos